

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-2670-2019
CARATULADO : MORA/TRANSPORTES SAN ALFREDO LTDA

Temuco, veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 13 de mayo de 2019 a folio 1 comparece don Francisco Peña Salas, doña Macarena Oyarzún Icarte y doña Susana Alveal Campusano, abogados, todos domiciliados en calle Hochstetter Número #599, oficina 505, de la ciudad de Temuco, en representación convencional según se acreditará con la escritura pública de mandato judicial que se acompaña, de doña **MACARENA DEL ROSARIO MORA MIRANDA**, empleada, domiciliada en calle 01 de Mayo número #491 de la comuna de Carahue, Región de la Araucanía e indica que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1556, 1558 y siguientes del Código Civil, y lo establecido en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y conforme a la representación que invisten, viene en interponer acción de indemnización de perjuicios en ámbito contractual en contra de **TRANSPORTES NAR BUS SOCIEDAD ANÓNIMA** (en adelante indistintamente NAR BUS o LA DEMANDADA), RUT 96.550.300-5, representada legalmente por don Nelson Albornoz Ruedlinger, ignoran profesión u oficio, cédula de identidad número 4.633.903-7, con domicilio en calle Balmaceda N° 995 de la ciudad de Temuco; y en su calidad de solidariamente responsable como propietario del vehículo que ocasionó los diversos perjuicios, en contra de **TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA**, RUT 77.626.450-4, representada legalmente por don Nelson Eddie Albornoz Badilla, ignoran profesión u oficio, cédula nacional de identidad número 9.929.091-9, domiciliado para estos efectos en Avenida Holandesa número #0495 de la ciudad de Temuco, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que



a continuación se exponen: **LOS HECHOS:** Que el día 01 de enero del 2019 entre de las 17:30 y las 18:00 horas, en circunstancias que su representada doña MACARENA DEL ROSARIO MORA MIRANDA se trasladaba desde la comuna de Carahue con destino a Temuco, como pasajera del microbús interprovincial de la prestadora de servicios de transportes NAR BUS, placa patente XY-7475, marca Mercedes Benz, modelo LO-914, color azul y blanco, año 2005, conducido por Héctor Manuel González Rubilar por la ruta S-40, al llegar a la esquina de dicha ruta con calle Los Carreras, se produjo una colisión múltiple por alcance en cadena, que involucró a tres vehículos, el primero de ellos un NISSAN, modelo V16, color gris, año 2004, PPU YC-2331, que fue colisionado en su parte posterior por un segundo vehículo Chevrolet, modelo cruze, color beige, año 2011, PPU CLGB-20, el cual a su vez fue finalmente colisionado en su parte posterior por el microbús de la demandada. El motivo por el cual el microbús colisionó se debe a que el conductor del mismo no se mantuvo atento a las condiciones del tránsito, así como tampoco conservó una distancia prudente con el vehículo que le antecedía, circunstancias que le impidieron reaccionar a tiempo a fin de evitar la colisión, la que no pudo eludir aun frenando brusca e intempestivamente. Producto de lo anterior, su representada que se encontraba sentada en el asiento del medio de la última fila de asientos del microbús, que se ubica al terminar el pasillo del vehículo, y que por lo demás no contaba con cinturón de seguridad, así como tampoco con alguna baranda, o incluso una línea de asientos previa que le retuviera de salir impulsada, salió proyectada hacia adelante por el pasillo, golpeándose fuertemente la zona del hemitórax derecho, principalmente las costillas y cadera contra el pasamanos de la escalera de la puerta trasera del microbús, lugar donde quedó en el suelo, inmovilizada por el dolor, miedo y desconcierto por algunos minutos, sin que fuese notada ni asistida por el chofer o el auxiliar durante ese lapso de tiempo. Transcurridos unos minutos, fue otra pasajera quien le prestó ayuda, advirtiéndole de su condición a la tripulación a cargo, manteniéndola inmovilizada hasta la llegada de los servicios de urgencia pasados unos quince minutos aproximadamente. Al llegar la ambulancia, fue trasladada al Hospital de la



ciudad de Nueva Imperial, lugar donde se le diagnosticó apresurada y erradamente con una contusión lumbar, administrándosele antiinflamatorio (de tipo ketoprofeno), recetándosele dos días de reposo y relajante muscular(ciclobenzaprina) con cinco días de licencia médica. No obstante ello, al persistir la agonía del intenso dolor lumbar, cervical izquierdo y torácico derecho, su representada, el día 04 de enero, asistió al Hospital de Carahue, lugar donde nuevamente se le diagnosticó, erradamente, como policontusa y se le administró antiinflamatorio (de tipo diclofenaco), además de reposo por otros tres días. Posteriormente, el día 06 de enero, ante la persistencia del dolor y la inmovilidad, Macarena asiste nuevamente al Hospital de Carahue, oportunidad en la que se le ingresó con el diagnóstico de contusión, pero se constató la sospecha de fractura costal por percibirse crepitación ósea en la parrilla costal derecha, motivo por el cual se le dispuso realizarse una radiografía de parrilla costal, y se le otorgó seis días de licencia médica y dosis de ketoprofeno, paracetamol y tramadol. Luego, el día 08 de enero, al controlarse en el Hospital de Carahue, esta vez con la radiografía de rigor, se constata y diagnostica finalmente la existencia de fractura del arco posterior de la novena costilla derecha y del arco anterior de la undécima costilla derecha. Sin embargo, al persistir el dolor constante en la zona lumbar y torácica, especialmente en la zona costal derecha, y ante la dificultad de inspirar profundamente, por el dolor que le producía aquello, limitando considerablemente su movilidad, su representada asiste nuevamente a servicios de urgencia, esta vez al Consultorio Miraflores de la ciudad de Temuco, el día 16 de Enero, oportunidad en la que se confirma el diagnóstico de fractura de costillas a nivel tercio medio, y se le indicó, nuevamente, licencia médica por otros quince días, así como la administración de antiinflamatorios (de tipo diclofenaco y ketoprofeno) Para confirmar lo anterior y en busca de un tratamiento adecuado, a fin de aminorar el agonizante dolor, su representada buscó una segunda opinión, esta vez especializada, asistiendo con fecha 23 de Enero, al traumatólogo Dr. Nelson Matus Herrera, de la ciudad de Temuco, quien en dicha ocasión corrobora el diagnóstico de fractura en el arco posterior de la costilla #9 y en el arco anterior de la costilla #11 derecha. Finalmente, y en



virtud de la causa penal que se sigue en contra del conductor del primer vehículo, el Servicio Médico Legal examinó a su representada, en su calidad de víctima, con fecha 04 de marzo del 2019, y sus conclusiones fueron que el cuadro lesional fue producto de la acción de elemento contundente, clínicamente grave. A causa de lo descrito anteriormente, respecto al accidente de tránsito, su representada comenzó a presentar síntomas ansiosos en cada oportunidad que le implicaba subirse a algún medio de transporte, ello junto a terrores nocturnos y cambios imprevisibles en su estado de ánimo, lo que la llevó a consultar con un especialista de tipo psicólogo de REDSALUD Temuco, Dr. Mauricio Fernando Wevar Palma, sometiéndose a tratamiento psicológico que inició con fecha 04 de Febrero del 2019 y se mantiene actualmente. El diagnóstico psicológico es trastorno adaptativo con ánimo mixto y estrés post traumático, presentándose síntomas como recuerdos intrusivos del accidente automovilístico, evaSlon, cambios negativos a nivel del pensamiento y en el estado de ánimo, cambios en las reacciones emocionales y físicas, todo lo cual ocasiona en nuestra representada considerables conflictos a relaciones interpersonales. Dicho especialista incluso indicó que evite, durante aproximadamente seis meses, realizar viajes en bus, ya que estas exposiciones pueden generar una reactivación del cuadro, generando un daño en su salud mental. Lo descrito anteriormente, dificulta su dinámica habitual toda vez que si bien mantiene su domicilio en Carahue, su representada se desempeña laboralmente en la ciudad de Temuco por lo que constantemente se encuentra expuesta a viajes que le llevan a revivir la colisión. Ahora bien, respecto a la atribución de responsabilidad del conductor del microbús don Héctor Manuel González Rubilar, es pertinente hacer presente que de acuerdo a la dinámica en que se produjo la colisión, la cual se materializó en cadena, por alcance colisionando este al segundo vehículo involucrado por la parte posterior, es procedente invocar la Ley 18.290, que en su artículo 167 en lo pertinente dispone expresamente que son presunciones de responsabilidad del conductor; 2) No estar atento a las condiciones del tránsito; 7) Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente; 17) No mantener una distancia razonable y prudente con los



vehículos que le anteceden. Circunstancias que en el hecho concurren, toda vez que el conductor del microbús no estaba atento a las condiciones de tránsito y sin duda conducía a una velocidad superior a la razonable o prudente, lo que le impidió reaccionar oportunamente a fin de evitar la colisión. En ese sentido, debemos además necesariamente hacer presente que en el caso de autos no existe justificación razonable para lo ocurrido y tampoco se trata de caso fortuito. En primer lugar la demandada materializó la prestación de servicios con el microbús que impactó en el tercer lugar, por tanto el chofer tuvo oportunidad de percatarse del estado de la ruta, y de los peligros que se aproximaban, lo cual no ocurrió en este caso por no mantener una distancia y velocidad prudente, que le permitieran reaccionar a tiempo, evitando con ello la colisión y sus posteriores consecuencias. En segundo lugar, estamos ante una empresa profesional, que se dedica al transporte de pasajeros habitualmente, que supone que sus conductores son profesionales de la conducción, para lo cual la ley exige licencia de tipo profesional, y por tanto deben tener un sentido de cuidado, seguridad y experticia para el desempeño del oficio y en el cumplimiento de las normativas del tránsito. En tercer lugar, el conductor, debió tener conocimiento pleno acerca de las condiciones de la ruta, otorgado por efectuar dicho recorrido varias veces al día. Todo ello permite entonces, asegurar que el conductor debía tener cabal y absoluta previsión que cualquier imprudencia en su conducción podría ocasionar un accidente que significaría un riesgo inminente para la integridad de las personas que transportaba. Ahora bien, dentro de los vehículos involucrados en la colisión, uno de los conductores, específicamente el conductor del vehículo Nissan v-16, al efectuarse la alcoholemia de rigor arrojó resultado positivo ante la presencia de consumo de alcohol, ello anudado a las lesiones provocadas a los involucrados en el accidente, entre ellos su representada, dio inicio a la respectiva investigación Criminal, a cargo de la Fiscalía de Nueva Imperial, en causa RUC 1900001737-2. Circunstancia que en ningún caso altera la naturaleza de los hechos, ni la culpabilidad en el actuar del conductor de la transportista, toda vez que al tratarse de una colisión por la parte posterior, la Ley de Tránsito es imperativa al exigirle la



obligación de mantenerse atento a las condiciones del tránsito, así como mantener una velocidad prudente y una distancia razonable con el vehículo que le antecede que le permita reaccionar y detenerse ante cualquier emergencia, condiciones que en el hecho no concurrieron, lo que impidió su oportuna detención, y ocasionó finalmente la colisión que llevó a su representada a resultar lesionada. En cuanto a la calidad en que concurre la responsabilidad de los demandados, respecto a TRANSPORTES NAR BUS SOCIEDAD ANONIMA, lo hace en su calidad de prestadora de servicios, puesto que es ella quien ante el público publicita, ofrece y gestiona el contrato de transporte de pasajeros, siendo dicha institución con la que su representada celebró el contrato al pagar la suma ascendiente a su pasaje. Al respecto debe hacerse presente que el contrato de transporte no solo implica la obligación de transportar o movilizar cosas o personas de un lugar a otro, sino que de igual forma se contiene la obligación de cuidado respecto a la carga o pasajeros que transporta de modo tal que estos lleguen a su destino en buen estado, sin lesiones o daños. A este respecto, cabe hacer presente que el contrato de transporte impone al transportista una obligación de hacer, que consiste en conducir a las personas o mercancías de un lugar a otro, obligación que si bien es personal, admite que el transportista encargue bajo su responsabilidad la conducción a un tercero. De tal modo entonces, que si bien en el hecho la responsabilidad para la demandada se configura por el actuar negligente de sus dependientes o agentes, también se extiende por el hecho de terceros a quienes le encomiende la materialización del servicio. Por su parte, en cuanto a TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA, se configura su responsabilidad en su calidad de propietaria del microbús placa patente XY-7475, dada la consagración legal al respecto que expresamente dispone que existe solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo en su responsabilidad por los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso. De la colisión producida por el actuar imprudente, negligente e infractor de la Ley del Tránsito del conductor encomendado a gestionar el servicio de transporte de pasajeros ofrecido por NAR BUS, se originaron los siguientes perjuicios: A. Daño emergente: conceptualizando que el daño emergente



obedece al detrimento patrimonial real, cierto y efectivo que se produjo en el patrimonio de su representada a consecuencia del incumplimiento contractual culpable de la demandada, deben entonces comprenderse todos los gastos de asistencia médica u especialistas, entre los cuales se incluye traumatólogo y psicólogos, asimismo el costo de los diversos tratamientos decretados por estos a los cuales debió y aún se encuentra sometida, todo lo cual alcanza una suma ascendiente a \$200.000. B. Lucro cesante: dado el incumplimiento en la obligación de trasladar a la pasajera a su destino a salvo, configurado por la colisión culpable del transportista, y toda vez que esta produjo la proyección de su representada golpeándose contra un elemento de tipo contundente, originándole la fractura de dos piezas de la parrilla costal, lesión de entidad clínicamente grave, que le significó veinte y siete días de incapacidad laboral, razón por la cual su representada se vio imposibilitada de concurrir a su fuente laboral por todo el mes de Enero. En virtud de ello, esta parte viene en solicitar a título de lucro cesante concreto y efectivo, la cantidad de \$800.000 que corresponden a la remuneración base mensual que percibía la actora al tiempo de los hechos. c. Daño moral: Sin ser limitativos, cabe hacer presente a este respecto la conceptualización de daño moral dada por nuestra excelentísima Corte Suprema, que ha señalado que el daño moral puede entenderse como "el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, ocasionado a la espiritualidad del ofendido, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la vulneración de un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, susceptible de afligir a la víctima ... " De modo que, en términos generales, aplicando esta idea en el ámbito contractual, el daño moral puede ser entendido como la lesión a intereses extrapatrimoniales ocasionada por el incumplimiento negligente o culpable de la contraparte, debiendo incluir en su reparación todo daño que se ocasione a la persona en sí misma, ya sea en su ámbito físico o psíquico, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Es decir, considera todo menoscabo en un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo en virtud de un contrato, siendo un perjuicio que generalmente se



proyecta en el tiempo como un detrimento de bienes de la personalidad y cuya valoración escapa a reglas precisas u objetivas, por lo que su valoración queda entregada a la prudencia judicial. En nuestra jurisprudencia y doctrina nacional, se ha impuesto la aceptación del resarcimiento del daño moral en sede contractual, en atención los siguientes argumentos, en primer lugar en virtud de un argumento histórico, al afirmar que al momento de la redacción del Código Civil, el daño resarcible comprendía solamente el perjuicio patrimonial, que era el único conocido por la doctrina de la época. Por ello, no puede entonces sostenerse fundadamente, que la intención de la ley haya sido excluir la reparación de perjuicios que se ignoraban al momento de formular el artículo 1556 del Código Civil. A ello debe agregarse que la protección de los atributos morales de la persona se encuentra reconocida y garantizada por la Constitución, al prescribir en su artículo 1 o que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, así como al consagrar en su artículo 19, el derecho a la vida, a la integridad física y síquica. Derechos fundamentales que al ser utilizados para interpretar los artículos pertinentes del Código Civil (1546, 1556 y 1558) nos permiten concluir que la protección de intereses extrapatrimoniales es un valor fundamental reconocido a nivel constitucional y que, por lo tanto, su violación debe ser compensada pecuniariamente, cuando se cumplan las restantes condiciones de la responsabilidad civil. Así las cosas, el catálogo de derechos y de garantías fundamentales contemplado en la Constitución, no sólo representa una defensa de los particulares contra los excesos del Estado sino que, también, establece un conjunto de valores o principios que imponen límites a la actuación de los particulares en sus relaciones entre sí. Estas normas constitucionales configuran un argumento adicional para aceptar la indemnización del daño moral en materia contractual. Al respecto, cabe agregar, que los bienes o intereses extrapatrimoniales tienen un valor que ordinariamente sobrepasa aquél de los bienes patrimoniales. Con todo, aun cuando los daños morales tengan una entidad inferior a los perjuicios patrimoniales en un determinado caso, resulta entonces lógico que deben de todas formas repararse para dar cumplimiento con el principio de



reparación íntegra que inspira en la actualidad a la legislación nacional. En segundo lugar, la ley N° 19496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en su artículo 3 ° letra e) contiene una norma que reconoce expresamente a los consumidores el derecho a "la indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a el artículo 23 incumplimiento a lo dispuesto en esta ley" En ese sentido, del mismo cuerpo legal, dispone que el dicha ley se acredita, entre otras formas, precisamente si el proveedor "en la venta de un bien, o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas, o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio." Ahora bien, en el caso de autos, vale la pena destacar algunos elementos que dan lugar de un modo irrefutable a la indemnización por daño moral en ámbito contractual. En primer término, debe señalarse que estamos en presencia de un contrato de transporte de pasajeros, prestación de servicio que impone una obligación de hacer, que en términos generales, consiste en trasladar al pasajero hacia su destino sano y salvo. De lo cual resulta entonces, que de este contrato nace una obligación de resultado, pero que asimismo comprende un ámbito de resguardo, o dicho en otras palabras impone a las partes el deber de cuidado respecto a su cumplimiento. En ese sentido, el contrato de transporte de pasajeros, no implica solo la obligación de trasladar a los pasajeros de un lugar a otro, sino que además incluye que estos desplazamientos sean materializados en condiciones tales que el pasajero llegue a su destino en el estado en que inicio el viaje, sano y a salvo, sin lesiones ni perjuicios. De modo que es posible afirmar que este contrato no atañe solo derechos o intereses patrimoniales, sino que su inexecución puede además, causal y directamente, menoscabar derechos o intereses de una naturaleza puramente personal, propia de la intimidad o personalidad del acreedor, lo que hace entonces posible y conducente el otorgamiento de una indemnización que repare el dolor o quebranto espiritual sufrido por la contraparte. Siguiendo ese orden de ideas, resulta ser un hecho de la causa que la parte demandada incumplió su deber de cuidado en la ejecución de su obligación, provocando



el daño que motivó esta acción. Toda vez que la ley expresamente consagra que el transportista es responsable del actuar de sus dependientes o agentes, PERO DEBE ESTABLECERSE DICHA RESPONSABILIDAD CIVIL Y AQUÍ NO HA SIDO EMPLAZADO EL JUCIO EL CONDUCTOR pero va aún más allá, al establecer de igual forma que el transportista o acarreador puede incluso encomendar la conducción a un tercero, pero dicho encargo no lo libera de su responsabilidad. En ese contexto, se plantea entonces permiten presumir conductor del microbús, que existiendo legalmente la quien no pudo circunstancias que responsabilidad del reaccionar oportunamente y evitar la colisión, toda vez que conducía desatento a las condiciones del tránsito, a una mayor velocidad que la razonable y prudente; y tampoco mantuvo una distancia prudente con los vehículos que le antecedían, a lo cual debe agregarse que el microbús, concretamente el asiento de la actora, tampoco contaba con los mecanismos mínimos de seguridad. Todas estas circunstancias son consagradas expresamente como situaciones que hacen presumir la responsabilidad del conductor, y al ser el transportista, en el caso de autos TRANSPORTES NAR BUS, responsable por el tercero a quien encomienda la conducción, resulta entonces ineludible su obligación a indemnizar todo daño, tanto patrimonial como extrapatrimonial ocasionado como consecuencia del actuar negligente e imprudente de la persona a quien encomendó la ejecución de su obligación. Profundizando sobre el elemento culpabilidad, debe tenerse en consideración además, lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, el cual establece que si no se puede imputar dolo al deudor, cuyo es el caso de autos, este es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. En relación a ello cabe decir, que el contrato de transporte, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el artículo 167 del Código de Comercio, participa del arrendamiento de servicios y del depósito. De modo que el grado de culpa del que responde el transportista le impone el deber de prever errores o negligencias como el que ocasionó la lesión de autos, más aún si la misma naturaleza del vínculo contractual impone la obligación de seguridad que antes se mencionaba, que asegura la integridad de la persona que contrató el servicio; y, por otra,



que la demandante sufrió un perjuicio extramatrimonial o daño moral, consistente en el dolor, angustia, sufrimiento, que es asimismo plenamente previsible. En este contexto, la previsibilidad del daño entonces proviene de la propia naturaleza de la obligación contraída, si ella está directamente vinculada con intereses extrapecuniarios, o bien, de las circunstancias que rodean la celebración del contrato, si estas conducen natural y razonablemente a suponer que el incumplimiento contractual acarreará consecuencias de orden extrapatrimonial. En ese sentido, resulta evidentemente lógico que en el contrato de servicios de transporte de pasajeros, está prevista la existencia del daño moral, en el evento que por alguna complicación o circunstancia de que el transportista sea responsable resulte dañada la persona que transporta. Estos razonamientos conducen a concluir que dentro del estatuto de responsabilidad contractual, el contratante incumplidor debe indemnizar el daño moral cuando ha estado en situación de preverlo al tiempo del contrato, atendiendo a criterios objetivos, sea en razón del contenido de la convención, la naturaleza de las obligaciones contraídas conforme a la buena fe, o en atención a los riesgos que normalmente pueden derivar del incumplimiento. Ahora bien respecto a la prueba o comprobación de la culpabilidad en el incumplimiento contractual, es necesario reiterar que del contrato de transporte de pasajeros nace una obligación de resultado, consistente en trasladar al pasajero hacia su destino sano y a salvo. Y respecto a la naturaleza de esta obligación es pertinente señalar que tratándose de obligaciones de resultado, es decir de aquellas donde el deudor asegura la obtención de un objeto determinado, o la producción de un resultado concreto, el incumplimiento queda configurado y suficientemente acreditado con el solo hecho de no haberse obtenido el resultado perseguido por las partes al momento de celebrar el contrato. Siendo presunción consagrada en este escenario plenamente aplicable la de culpa rigente en materia contractual y en el artículo 1547 del Código Civil. De modo que presumiéndose el incumplimiento culpable, será de cargo de la demandada acreditar que actuó con la debida diligencia y cuidado, lo que en los hechos concretos claramente no se produjo. Por su parte, en lo relativo a la cuantía de la reparación o indemnización del daño



moral en ámbito contractual, debe hacerse presente que la función de la indemnización por daño moral más que compensatoria es satisfactoria. Esta idea, parte de la base que la lesión a bienes extrapatrimoniales es inconmensurable y, por lo tanto, explicarla bajo la lógica compensatoria de la indemnización patrimonial conduce inevitablemente a callejones sin salida. Así, el daño moral cumpliría una función más bien satisfactoria de la víctima, restituyendo la sensación de agravio que ha sufrido como consecuencia de la violación de sus bienes extrapatrimoniales. Por tener este carácter satisfactorio y no compensatorio, resulta entonces que la valoración del daño moral admite considerar la gravedad de la conducta y la posición económica de las partes. En el hecho de autos, resulta presumible la capacidad económica tanto de la demandada principal TRANSPORTES NAR BUS, como de la solidariamente responsable en su calidad de propietaria del microbús TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA, toda vez que ambos, se desempeñan habitual y permanentemente como empresas de transporte interurbano de pasajeros. Habiéndose referido a todos los aspectos conforman y sustentan la reparación del consecuencia del incumplimiento contractual oportunidad de singularizar los ítems de indemnizatoria cuyo resarcimiento se demanda: I. Perjuicio de sufrimiento (pretium doloris): en este acápite corresponde incluir la reparación de haber sometido a nuestra representada al agonizante, constante y atroz sufrimiento físico que implica la fractura de las piezas #9 y #11 de su parrilla costal. Lesiones que por su naturaleza clínica, tienen como único tratamiento indicado un control paliativo del dolor, sin que exista la posibilidad de inmovilización, de modo que incluso para una tarea tan sencilla o natural como respirar profundamente le causaba dolor. A ello debe además, agregarse la reducción de su movilidad, la cual se vio considerablemente mermada e impedida por la entidad y zona de la lesión, durante al menos los veintisiete días que tomó su recuperación, tiempo durante el cual, todo movimiento, por muy mínimo o cotidiano que fuese le causaba lacerante dolor. A lo expuesto, se deben agregar, las consecuencias psicológicas producidas como resultado de la colisión, que originó en su representada síntomas ansiosos en cada oportunidad que le implica subirse a algún



medio de transporte, en términos tales que se le ha dispuesto no realizar viajes o reducir en lo posible la frecuencia de estos, durante el lapso de al menos seis meses; así también presenta terrores nocturnos y cambios imprevisibles en su estado de ánimo, siendo psicológicamente diagnosticada con trastorno adaptativo con ánimo mixto y estrés post traumático, presentando además síntomas como recuerdos intrusivos del accidente automovilístico, evasión, cambios negativos a nivel del pensamiento y en el estado de ánimo, y alteraciones en sus reacciones emocionales y físicas. 2. Perjuicio de agrado: este acápite del daño moral puede ser entendido como una noción asociada a la imposibilidad general de gozar de los placeres del orden cultural, social, recreativo y cotidiano normalmente accesibles para la víctima, teniendo en consideración sus circunstancias particulares, como son su edad, desarrollo profesional y social. En ese sentido, puede conceptualizarse como la pérdida de todos los entretenimientos comunes u ordinarios de la vida, equivalente en definitiva al conjunto de sufrimientos, molestias y frustraciones que se vio sometida a tolerar respecto a todos los aspectos de su vida cotidiana en razón del daño y sus consecuencias, donde se comprenden necesariamente las perturbaciones y privaciones a nivel familiar o social que debió enfrentar a consecuencia de la lesión producida por el periodo de a lo menos un mes, durante el cual su actividad tanto personal como social se vio considerablemente mermada por el dolor, reducción de movilidad y alteraciones anímicas, todo lo cual ocasionó indudablemente en nuestra representada considerables conflictos a nivel social, laboral y en sus relaciones interpersonales. En base a los hechos expuestos y teniendo en especial consideración la entidad de la lesión, la capacidad económica de las partes demandadas, y el sufrimiento y agonía que su representada debió enfrentar por el periodo de al menos un mes, así como las implicancias y consecuencias psicológicas que aún se ve forzada a sobrellevar, y con las cuales deberá aprender a convivir en lo sucesivo, es que esta parte viene en solicitar a título de reparación del daño moral la suma de \$15.000.000.- EL DERECHO I. Determinación del derecho aplicable. Normativa del régimen de responsabilidad contractual, que se encuentra consignada en el título XII del libro IV del Código Civil,



particularmente en los artículos 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1557 y 1558.

II. De acuerdo a lo anterior, la doctrina ha sido conteste en exigir, para que proceda la acción de responsabilidad contractual, que concurren copulativamente los siguientes requisitos: (1) Existencia de una obligación contractual; (2) Incumplimiento de lo prometido por parte del deudor; (3) Existencia de daños y perjuicios; (4) Nexo causal entre la conducta y el daño y; (5) El deudor se encuentre en mora.

III. En consecuencia, si en estos autos se verifica la existencia de estos requisitos, se debe imputar al deudor (NAR BUS) la obligación de reparar los daños patrimoniales como extrapatrimoniales que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales le causó a nuestra representada.

IV. Que, en ese orden de ideas, el primer requisito para que proceda la acción, se ha cumplido cabalmente, toda vez que en la especie su representada ha celebrado un contrato de transportes con la demandada NAR BUS, ya que la empresa presta un servicio de transportes interprovincial por el cual cobra y su representada contrató y pagó por el mismo. La prueba clara y elocuente de ello es el accidente de tránsito del microbús de esta empresa, la lesión de su representada y el parte policial y los demás antecedentes de la investigación que así lo acreditan. De acuerdo a lo anterior, el artículo 166 del Código de Comercio en su inciso primero señala que el transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas y entregar estas a la persona a quien vayan dirigidas y por su lado, el artículo 2013 del Código Civil establece que el arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

V. Respecto del segundo requisito, lo prometido por la empresa es transportar a los pasajeros del microbús a un destino determinado, en la especie a la ciudad de Temuco, lo cual claramente no se cumplió ya que se vio interrumpido por el accidente de tránsito y el posterior traslado de su representada al hospital de Nueva Imperial. En este mismo orden de ideas conviene dejar establecido que como todo contrato de transporte el cumplimiento oportuno, total, adecuado, de buena fe y apegado al principio de



normalidad de las cosas, indica que el pasajero debe ser trasladado a su destino y de manera adecuada, ordenada, prudente, con apego a reglamentos y sin causarle daños y/o lesiones. Por lo tanto, aquí se ha producido infracción en la ejecución de un contrato de transporte y con el accidente, anudado a la responsabilidad del chofer, da cuenta que existe un incumplimiento lo que da lugar al deber de reparar los perjuicios causados. De esta forma, debemos convocar como normas el artículo 1545 del Código Civil, en cuanto a la Ley del Contrato y por otra parte también el artículo 1546 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que los contratos y las obligaciones respectivas surgidos de ellos deben cumplirse de buena fe. Por su parte, el artículo 1489 del Código Civil establece que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado". Asimismo, en su inciso segundo, tal norma previene: "Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios". Además, cabe tener presente que el artículo 1553 del Código Civil establece lo siguiente "Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora podrá pedir el acreedor junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1. - Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2.- Que se le autorice a el mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3.- Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato". Conviene hacer presente que en la moderna doctrina de la excelentísima Corte Suprema, en materia de incumplimiento contractual, ha establecido que la acción reparatoria de indemnización de perjuicios puede ser planteada sin asociarla a la resolución del contrato o al cumplimiento, siguiendo la doctrina moderna, mayormente cuando parte esa obligación de hacer está cumplida, como en la presente controversia. Así lo estableció en Autos ROL 885-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, ROL 6042-205 de fecha 16 de agosto de 2007 y en causa ROL 192-2010, de fecha 06 de diciembre de 2011. Por otra parte, el incumplimiento se presume culpable en materia contractual, ello en consonancia con el artículo 1547 del Código Civil en su inciso 3 o. También existe un deber general de no causar daño.



De todas formas, el accidente y la grave lesión que sufrió su representada es un poderoso e irrefutable testimonio de culpa e incumplimiento de la demandada. VI. En cuanto al tercer requisito, esto es, la existencia de daños y perjuicios, la demanda es clara en establecer el sin número de dificultades que ha tenido mi representada, en cuanto a los erróneos diagnósticos y posterior establecimiento de fractura, además de las distintas afectaciones psicológicas que le han afligido desde la ocurrencia del accidente. VII. El cuarto requisito, exige que exista un nexo causal entre la conducta y el daño, es decir, entre el accidente y los daños a su representada, lo anterior, son hechos que se encuentran completamente acreditados. Ya que si el chofer del microbús, hubiese estado atento a las condiciones del tránsito, a una distancia prudente como lo exige la Ley de tránsito, mi representada no hubiese sufrido lesiones. Ante la posible alegación de la demandada, en cuanto a que se trató de un accidente de tránsito en cadena, hay que hacer presente US., que el microbús es el tercer vehículo involucrado, y por tanto, es el quien debió estar atento y tomar las medidas de seguridad adecuadas del servicio que está prestando. VIII. Por lo anterior, en aplicación de las normas de la responsabilidad contractual citadas, TRANSPORTES NARBUS debe ser condenado y obligado a restituir el precio del costo del ticket de viaje y los daños y perjuicios que su conducta le ocasionó a nuestra representada. IX. Con respecto a la interpretación del derecho aplicable, el caso no presenta mayores complejidades puesto que se incumplió inequívocamente la principal obligación que emana del contrato de transporte terrestre de pasajeros, esto es, la obligación de trasladarlos, sanos y salvos a su destino. Respecto a la Ley de Tránsito: Aún más, en apoyo de lo señalado anteriormente, y para establecer que la conducta realizada por el chofer, a quien la empresa que presta servicios de transporte le encomendó la conducción, cometió infracción a la ley de tránsito y que por tanto su actuar provocó el incumplimiento del contrato celebrado con su representada: Artículo 108.- Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Artículo 126.- El conductor



deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia. Artículo 127. - Cuando en los caminos circulen dos o más vehículos en un mismo sentido, que deben transitar reglamentariamente por la derecha, cada conductor deberá mantener con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia suficiente para que cualquier vehículo pueda adelantarlo, ingresando sin peligro en dicho espacio. Los vehículos que circulen en los caminos en caravana o convoy, deberán mantener suficiente distancia, entre ellos, para que cualquier vehículo que los adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta disposición no se aplicará a los cortejos fúnebres. Las normas citadas anteriormente, fueron notoriamente infringidas por el chofer a quien la empresa NAR BUS le encomendó la conducción, ya que de no ser así, al conducir a una distancia razonable del próximo vehículo, le habría permitido reaccionar frenando oportunamente, evitando la colisión. Debemos hacer presente además, que se trata de transportes de pasajeros, y por tanto debiese existir por parte de la empresa y sus dependientes o agentes, un mayor cuidado y prudencia al conducir, ya que tiene a su cargo la seguridad e integridad de al menos 20 pasajeros en cada tramo del recorrido, que por lo demás pagan un pasaje para llegar a un destino de forma íntegra y oportuna. Artículo 144.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo controlar el accidentes caso, la velocidad debe ser tal, vehículo cuando sea necesario, que permita para evitar Con todo, el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos en el artículo siguiente. En el mismo sentido anterior, esta norma es infringida presuntivamente por el chofer, ya que si bien, no iba a una distancia razonable que permitiese frenar oportunamente ante cualquier imprevisto, no es menos cierto que la velocidad influyó ampliamente en esta causa, ya que de lo contrario, aun yendo a una distancia próxima del vehículo que le antecedería, si hubiese ido a una velocidad prudente, acorde a las condiciones del tránsito, no hubiera colisionado. Es más, si la velocidad hubiese sido prudente, mi representada



no debió desplazarse de su asiento, ni mucho menos haber sufrido lesiones de tal envergadura. Artículo 165.- Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan. La gravedad de la infracción a esta norma, radica principalmente en el deber de seguridad que tiene la empresa respecto a los pasajeros que contratan sus servicios, que lo hacen brindando su confianza en el prestador de servicios. Artículo 166.- El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización. Como ya se ha señalado anteriormente, las normas de la ley de tránsito han sido infringidas, en cuanto a la distancia, velocidad y prudencia que exige la ley, lo que trajo como consecuencia que mi representada sufriera lesiones de consideración, que le produjo dificultad para movilizarse, dolores e incluso ha significado trastorno post traumático, impidiéndole hoy en día desenvolverse de forma normal en su vida cotidiana. Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento; 6.- Conducir un vehículo de no cumpla con las revisiones seguridad reglamentarias; la locomoción colectiva que técnicas y condiciones de 7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144; 17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden; Como ya se ha señalado ampliamente, es del caso señalar que se constituye la presunción de responsabilidad del conductor, al no cumplir con las normas básicas de la ley de tránsito. Por lo anterior, y en virtud de la responsabilidad que tiene a empresa por el hecho de su dependiente, e incluso por terceros a quien encomienda la conducción, se configura sin lugar a dudas su responsabilidad en los hechos. CODIGO DE



COMERCIO Artículo 166 inciso final. El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transportes, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo. Artículo 168 inciso primero: Aunque el transporte imponga la obligación de hacer, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción a un tercero. En este caso el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligación de conducir conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha tratado, y toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conducción de las personas o mercaderías. Las normas previamente citadas permiten concluir fundadamente que a la demandada NAR BUS le cabe responsabilidad en los hechos toda vez que en la ejecución de su obligación de transporte se le considera responsable del hecho o actuar de sus dependientes o agentes, pero además de los terceros a quienes eventualmente encomiende la conducción, cuyo es el caso de autos. LEY DEL CONSUMIDOR La Ley N° 19496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en su artículo 3 letra e) contiene una norma que reconoce expresamente a los consumidores el derecho a "la indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley". En ese sentido, el artículo 23 del mismo cuerpo legal, dispone que el incumplimiento a dicha ley se acredita, entre otras formas, precisamente si el proveedor "en la venta de un bien, o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas, o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio." Lo anterior, es un claro ejemplo que la demandada, teniendo el deber de seguridad para con los pasajeros, lo ha infringido, toda vez, que en primer lugar no pudo transportar a las personas a su lugar de destino con el microbus abordado para ello, y en segundo lugar su representada sufrió lesiones de gravedad que le impidieron llegar a su destino y en condiciones óptimas para ello, por lo que pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por



responsabilidad contractual en contra de la empresa TRANSPORTES NAR BUS SOCIEDAD ANÓNIMA Rut 96.550.300-5, representada legalmente por don Nelson Albornoz Ruedlinger, y en su calidad de *solidariamente responsable* a la empresa propietaria del microbús **TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA**, RUT 77.626.450-4, representada legalmente por don Nelson Eddie Albornoz Badilla, ya individualizados, recibirla a trámite, acogerla en definitiva y declarar que:

- 1.- A las demandadas les cabe responsabilidad contractual en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de enero de 2019 y en el cual se vio involucrado el microbús de la demandada placa única XY-7475, marca Mercedes Benz, modelo LO-914, color azul y blanco, año 2005, conducido por Héctor Manuel González Rubilar.
- 2.- Que, en consecuencia se condena a las demandadas a pagar a la demandante por concepto de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: a) Por concepto de daño emergente, la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).- b) Por concepto de lucro cesante, la suma de \$800.000 (ochocientos mil pesos).- c) Por concepto de daño moral, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos).- 3. - Que, se condena a la demandada al pago de las sumas reclamadas con los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, o calculados en la forma que el tribunal determine.
- 4.- Que se condena a la demandada a pagar las costas de la causa. En subsidio de lo anterior, recibir a trámite la demanda, acogerla y condenar a la demandada por responsabilidad contractual y en consecuencia condenarla al pago de las indemnizaciones que US., determine y por los conceptos que correspondan, daño moral, lucro cesante, y en las sumas mayores o menores que US., determine de acuerdo al mérito de autos, con los reajustes e intereses que se determinen, con costas.-

Con fecha 5 de julio de 2019 a folio 12 consta notificación personal sustitutiva del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda a la demandada Transportes San Alfredo Limitada.-



Con fecha 6 de julio de 2019 a folio 13 consta notificación personal sustitutiva del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda a la demandada Transportes Nar Bus Sociedad Anónima.-

Con fecha 22 de julio de 2019 a folio 14 comparece don Steven Mackay Paslack, Abogado, con domicilio en calle Antonio Varas N° 854 Of. 902 de Temuco, en representación según se acreditará de **TRANSPORTES NARBUS S.A.** y de **TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA**, ambas con domicilio en calle Prat N° 780 Of 310 de Temuco, en autos sobre Indemnización de Perjuicios, caratulados "MORA con TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA", causa rol N° C-2670- 2019 e indica que por este acto, y en la representación que inviste, encontrándose dentro de plazo legal, viene en contestar derechamente la demanda de autos, de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer: Expone la actora, que solicita que se indemnizen los perjuicios derivados de un accidente tránsito, por la suma total de \$16.000.000., en virtud de la responsabilidad de origen contractual. Para una adecuada defensa analizaremos los hechos en virtud de cada una de las demandadas: 1.- Transportes Nar Bus S.A. Argumenta la actora que su representada Transportes Nar Bus S.A., ha incumplido con sus obligaciones contractuales, derivadas de un contrato de transporte de pasajeros. En efecto con fecha 1 de enero de 2019, se produjo un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el bus Marca Mercedes Benz patente XY-7475, en el cual viajaba como pasajera la actora. Es efectivo además que existe una investigación dentro de la esfera la justicia penal, a fin de determinar las responsabilidades de los involucrados en dicho accidente, dentro de los cuales se encuentra un conductor de un vehículo menor que lo hacía bajo la influencia del alcohol. A la fecha, no existe un resultado en dicha investigación, la que está a cargo de la Fiscalía Local de Nueva Imperial. Ahora bien, dentro de este contexto, la controversia versa respecto de esta demanda en determinar: A) Si existe un contrato; B) En el evento de existir contrato, si ha incumplido con las obligaciones que le impone el contrato; C) Si este incumplimiento ha sido voluntario o involuntario; es decir si tal incumplimiento es imputable al deudor, dentro



de esto tenemos los conceptos de dolo o culpa. El dolo, estimamos está descartado en el caso de autos y así lo reconoce la actora, cuando señala que los hechos derivaron de un accidente. En cuanto a la culpa, en el caso en análisis, resulta clave determinar si el conductor del bus ya referido tiene responsabilidad en el accidente, pues en ese caso su representada respondería del actuar negligente de su dependiente. Pero no se puede pretender o presumir responsabilidad a su representada por el sólo hecho de haberse visto involucrada en un accidente de tránsito. En caso de existir contrato, su representada es inimputable. Dentro de este contexto, su parte estima que los supuestos perjuicios que se pudieron producir a la actora dentro de la órbita contractual en la cual demanda a su representada son inimputables a Nar Bus S.A., por cuanto respecto de ella el supuesto incumplimiento contractual se produjo por un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo define el artículo 45 del Código Civil aquel "imprevisto a que no es posible resistir". Descarta totalmente cualquier eventual responsabilidad del conductor del bus en este accidente y en los perjuicios que supuestamente se le causaron a la actora. Así las cosas, el accidente se produjo por un hecho extraño a la voluntad de su representada, su conductor no pudo prever el accidente que ocurría producto del manejo descuidado del causante del mismo, aquel conductor que lo hacía bajo la influencia del alcohol y de tal forma no pudo evitarlo. De esta forma claramente su representada no es responsable de los perjuicios demandados por mandato de los artículos 1547 y 1558 del Código Civil. Ausencia de nexo causal. En este aspecto, estiman y oponen como defensa que no existe un nexo causal entre el accidente relatado por la actora y los perjuicios que supuestamente alega. Lo anterior, por cuanto es necesario "que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor". Como lo señalan anteriormente, respecto del conductor, dependiente de su representada, no existe responsabilidad en el accidente de tránsito. El accidente fue causado por un tercero que lo hacía en estado de intemperancia. 2.- Transportes San Alfredo Limitada. Respecto de esta demandada, tal como establece la actora en su demanda, se podría configurar su eventual responsabilidad en virtud de ser la propietaria del bus involucrado en el accidente de tránsito y



por tanto sería solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados por Transportes Nar Bus S.A. Al efecto, descartan totalmente que exista una relación contractual entre la actora y esta demandada, por lo que opone la falta de legitimidad pasiva para ser demandada, toda vez que, Transportes San Alfredo Ltda no es parte de ninguna convención donde se haya pactado solidaridad alguna respecto de la responsabilidad contractual que se demanda en estos autos. Es más, el argumento que utiliza la actora para demandar a su representada se basa en la responsabilidad extracontractual que deriva de la Ley de Tránsito, pero que no es aplicable al caso de autos. Sin perjuicio de lo anterior, y para el improbable evento de que SS., fuere de la opinión que sí corresponde aplicar a esta demandada la solidaridad, hace suyas las mismas defensas opuestas para la demandada Transportes Nar Bus S.A., las que doy por reproducidas en este acto, por economía procesal. 3.- Para evento de que SS., rechace las defensas opuestas por esta parte y sea de la idea de que una o ambas - de sus representadas deban responder de los eventuales daños o perjuicios que supuestamente se le provocaron a la actora, los cuales deberá probar, opone las siguientes defensas: A) En cuanto al Lucro Cesante \$800.000.- Señala que no ha podido trabajar por 27 días del mes de enero y solicita la suma anterior que corresponde a su remuneración mensual. Sin embargo, no señala en que trabaja, cuánto gana, como se produce el hecho de no poder trabajar, pero lo más llamativo es que en el párrafo 2 de la página 3 de su demanda reconoce que le otorgaron licencia por al menos 5 días. Después párrafo 3 misma página licencia por 6 días, párrafo 1 página 4 licencia 15 días. Todas estas licencias nos dan la cantidad de 26 días. Es así como, al tener licencias médicas, es el sistema de seguridad social quien garantiza el pago de sus remuneraciones, las que debemos presumir se pagaron por lo que por este concepto demandado, de ser accedido, acarrearía un enriquecimiento sin causa, lo cual está vetado en nuestro sistema jurídico. En atención a lo anterior este ítem que solicita indemnizar la demandante cae por su propio peso y SS., no podrá dar lugar a ello.- B) Daño emergente, \$200.000, es de cargo de la actora acreditarlo. Pero llama la atención que todos estos perjuicios están cubiertos por el seguro obligatorio. C) Daño Moral



\$15.000.000.- Al igual que la suma solicitada por lucro cesante, tampoco aquí existe mayor fundamentación para solicitar dicha cantidad. - Lo que hace la actora es redundar en la procedencia jurídica del daño moral en el ámbito contractual, el por qué debe ser indemnizado, ect. Más no da argumentos de peso para sostener que efectivamente este daño existió, más allá del hecho de haberse generado un accidente producto del cual resultó con algunas lesiones. En el papel se puede plasmar cualquier cosa, cualquier petición, pero los problemas se van a suscitar para la demandante cuando tenga que probar sus pretensiones. Es en dicha etapa cuando se podrá dar cuenta de lo exagerada que es la suma solicitada por concepto de daño moral. Lo que ha relatado la actora SS., es que se produjo un accidente de tránsito en el cual ha resultado con lesiones y que el responsable es el chofer de su representado don Héctor Manuel González Rubilar. Pues bien, todo ello lo deberá probar la actora, al igual que las consecuencias y sufrimiento provocados, los que derivan en la presente demanda.- Cabe destacar SS., que al analizar la procedencia y quantum de este daño, en el caso que se estime que corresponde a su representada soportarlo, se deberá tener en cuenta la dinámica del accidente, del cual se expone en el propio parte policial acompañado por la demandante. Por todo lo anterior, estiman que la eventual indemnización de perjuicios por este concepto, si la actora logra probar todos los hechos y así cumplir con los requisitos legales para que proceda su demanda, no puede ser superior a la suma de \$200.000.-, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, por lo que pide tener por contesta la demanda de autos presentada en contra de mis representadas, acogerla a tramitación y definitiva declarar: 1.- Que se rechaza la demanda incoada en contra de la demandada Transportes Nar Bus S.A. o en su defecto si SS., estima que tiene responsabilidad en los perjuicios de existir estos, morigerar los montos a una suma no superior a los \$200.000, s610 por daño moral, rechazándose los otros conceptos reclamados. 2.- Que se rechaza la demandada incoada en contra de la demandada Transportes San Alfredo Limitada, o en su defecto si SS., estima que la demandada Transportes Nar Bus S.A. tiene responsabilidad en los perjuicios de existir estos, morigerar los montos a una suma no superior a los \$200.000, sólo por



daño moral, rechazándose los otros conceptos reclamados. 3.- Que se condena a la actora al pago de las costas de la presente causa.-

Con fecha 29 de julio de 2019 a folio 18 rola réplica de la actora e indica que viene en dar por reproducidos todos los argumentos de hecho y antecedentes de derecho expuestos e invocados en la demanda, limitándose a agregar las siguientes consideraciones: 1. EN LO RELATIVO A LA DEMANDADA TRANSPORTES NAR BUS S.A En efecto, la demandada reconoce expresamente que el día 01 de Enero del 2019, fecha en la que se produjo la colisión de los vehículos descrita en la demanda de autos, su representaba se desplazaba como pasajera al interior del microbús Mercedes Benz placa patente XY-7475, con respecto a lo cual debe tenerse presente la naturaleza del contrato de transporte el cual es consensual. De modo que al reconocerse dicha circunstancia por la demandada junto con la determinación de la presencia de su representada en el lugar de los hechos contenida en el parte policial, se permite establecer fundadamente y sin lugar a dudas la existencia de un contrato de transporte de pasajeros celebrado entre la actora y la demandada TRANSPORTES NAR BUS S.A. En ese orden de ideas, conviene dejar establecido que como todo contrato, en el de transporte el cumplimiento oportuno, total, adecuado, de buena fe y apegado al principio de normalidad de las cosas implica que el pasajero debe ser trasladado a su destino, de manera adecuada, ordenada, prudente, en cumplimiento a los reglamentos o normativa vigente y sin causarle daños o lesiones. Así las cosas, este contrato impone un verdadero deber de cuidado respecto al transportista, cuyo incumplimiento se configura toda vez que sobre él pesa la obligación de supervigilar la idoneidad, habilidad, expertiz y capacidad de sus dependientes, o a quienes les encomienda la sensible función de conducir el vehículo con el cual se lleva a cabo el transporte. A mayor consagración de ello, la leyes categórica al disponer que el transportista puede encomendar la conducción a sus dependientes o a un tercero siempre bajo su responsabilidad. Ahora bien, es posible precisar que el contractual de la demandada se materializó por la infracción al deber de cuidado y seguridad que le impone el contrato de transportes de pasajeros. Toda vez que es a ella corresponde supervigilar las



aptitudes e idoneidad de a quien encomienda o encarga la conducción, responsabilidad. Y habiendo el conductor incurrido en una inobservancia negligente de las disposiciones de la ley de tránsito terminando por ocasionar lesiones y perjuicios en la actora, es que surge consecuentemente la obligación de reparar e indemnizar. Por lo tanto, al haberse ocasionado daños y perjuicios a la actora durante la ejecución del transporte a consecuencia de la colisión vehicular que produjo la conducción negligente del dependiente o tercero encomendado por la transportista, es que resulta posible sostener que existió un incumplimiento de la obligación impuesta por el contrato de transporte. Ahora bien, determinada la existencia de una infracción a la norma de tránsito por parte del conductor del microbús, quien por su propia expertiz, habitualidad con la que desempeñaba el trayecto y su conocimiento reconocido por su licencia profesional, resulta entonces que este debe o al menos debió prever que su conducción negligente podría exponer y ocasionar una tragedia, toda vez que en el hecho se trata de transporte de personas, las que al resultar lesionadas no solo se verán afectadas en su ámbito patrimonial, sino también en el extrapatrimonial, pues el interés protegido en ese caso es la integridad misma de la persona. En el hecho de autos, al entender de esta parte, no existiría ningún caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que si se analiza detenidamente la dinámica de cómo se produjo la colisión, si el conductor del bus no hubiese incurrido negligentemente en la infracción de no mantenerse atento a las condiciones del tránsito, así como mantener la velocidad y distancia prudente, esta no se habría producido. Pues si bien es cierto que existió participación de otros dos conductores, entre los cuales existiría uno presumiblemente ba o la influencia del alcohol, lo cierto es que en la dinámica del hecho este sujeto no impacto al bus, tampoco se atravesó intempestivamente desde alguna calle lateral. Al contrario, la colisión se produjo en cadena, siendo el bus el que colisionó por la parte posterior a los vehículos que le antecedían, en circunstancias que todos estos se desplazaban por la misma vía y en el mismo sentido. De modo tal que si el conductor del bus no hubiese incurrido en la negligencia de no mantenerse atento a las condiciones del tránsito, y conservando una velocidad prudente



y la debida distancia con el vehículo que le antecedió habría podido reaccionar oportunamente y logrado detener el bus, evitando la colisión, que fue la que finalmente proyectó a su representada y acabó lesionándola. A lo anterior debe agregarse, que en materia contractual, el incumplimiento se presume culpable, pero a ello, debe adicionarse que dada la inobservancia del conductor a las normas del tránsito, su actuar configuró a lo menos tres circunstancias que la ley de tránsito determina o establece como presunciones de culpabilidad. De lo expuesto, resulta evidente que existe imputabilidad materializada por la negligencia cometida por el conductor. Y al respecto, la ley en materia de contrato de transporte expresamente dispone que si bien el transportista puede encomendar la conducción a un tercero, lo hace bajo su responsabilidad. Así entonces, no es posible sostener que la demandada NAR BUS sea inimputable toda vez que es la misma ley quien le impone la obligación de responder por el desempeño de a quien encomendó la materialización de la prestación debida, que es finalmente el traslado de los pasajeros. Por otra parte, la relación de causalidad entre el incumplimiento del deber de cuidado que pesaba sobre la transportista, al encomendar la conducción a un tercero o dependiente, cuyo actuar fue negligente al no obedecer las disposiciones del tránsito, fluye del mérito de los antecedentes de los cuales es posible determinar que hay una relación de causalidad toda vez que si hipotéticamente se eliminara la conducta negligente del conductor, por la cual legalmente responde la transportista, desaparecerían consecencialmente los perjuicios y daños ocasionados.

2. EN LO RELATIVO A LA DEMANDADA TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA. A este respecto es pertinente hacer presente que la realidad de las cosas ha llevado a reconocer la existencia de múltiples ocasiones o hechos que jurídicamente pueden dar lugar simultáneamente a dos ámbitos de responsabilidad civil. En ese orden de ideas, un mismo hecho, como es en el caso de autos la colisión vehicular ocasionada por la conducción negligente de quien fue encomendado a realizar el transporte, puede dar lugar en primer término a la responsabilidad civil en ámbito contractual respecto a la transportista que encomendó la conducción sin supervigilar debidamente las aptitudes e idoneidad del sujeto. Y por otro



lado, la colisión vehicular cuya naturaleza intrínseca es de tránsito y en ese ámbito infraccional la ley expresamente consagra que de los perjuicios ocasionados será solidariamente responsable el propietario del vehículo, que en el hecho de autos corresponde a TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA. De modo que, existiendo un hecho generador de dos ámbitos de responsabilidad civil en atención al sujeto pasivo de la acción es que se ha procedido contra ambos demandados, lo que en la demanda de autos fue además precisado explícitamente, toda vez que se acciona en contra de TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA en su calidad de propietario del microbús, en virtud de una solidaridad que tiene su fuente en la ley y no como parte de la convención que supone haber celebrado el contrato de transporte, pues evidentemente esta se celebró con TRANSPORTES NAR BUS S.A. Es así que dado el carácter infraccional lesivo del hecho consistente en la colisión, le resulta aplicable la solidaridad legal determinada por la norma de tránsito en su artículo 174 la cual hace en consecuencia exigible la indemnización del daño patrimonial o extrapatrimonial ocasionado. Asimismo, en la especie se acciona contra TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA a fin de hacerle parte en el proceso y en consecuencia volverle oponible a su respecto todo lo que vaya a resolverse en autos, con la intencionalidad última de evitar dilaciones procedimentales que le quiten el carácter de oportuna a la indemnización de perjuicios que proceda. 3. EN LO RELATIVO A LOS ITEMS QUE SE ESTIMA DEBE COMPRENDER LA INDEMNIZACION: a) Respecto al daño emergente: el detrimento patrimonial real, cierto y efectivo que ha sido invocado en autos, fue cubierto enteramente por nuestra representada quien dada la urgencia médica en la que se encontraba no pudo someterse al engorroso procedimiento que implica hacer operar los posibles seguros involucrados. Asimismo, resulta a todas luces poco práctico pretender que la actora divida o parcialice los ítems de la indemnización que se persigue y accione por cada uno de ellos contra sujetos o entidades distintas en procedimientos administrativos o judiciales independientes, puesto que ello manifestaría la clara intención de dilatar y desmejorar aún más la situación ya desfavorecida que ha debido sobrellevar nuestra



mandante desde el accidente. b) Lucro cesante; a este respecto es pertinente hacer presente que a la fecha de la ocurrencia de los hechos su representada se desempeñaba como funcionaria municipal en el departamento de educación de la ciudad de Temuco, concretamente como profesional comprador SEP, función por la cual reporta una remuneración mensual aproximada de \$800.000 pesos. Junto a ello debe además exponerse que producto de la fractura costal que sufrió la demandante a consecuencia de la colisión, así como las múltiples afecciones físicas y psicológicas que se vio forzada a tolerar, se mermó y afectó no solo su capacidad de desplazamiento durante más de un mes, sino que también se perturbó el desarrollo de actividades tan simples y rutinarias como mantener la posición erguida o sentada, la inspiración profunda, vestirse o calzarse, condición que evidentemente le imposibilitó la concurrencia a su lugar de trabajo debiendo recurrir a licencias médicas otorgadas por sus médicos tratantes. No obstante, al respecto cabe señalar que la cobertura del sistema de seguridad social nacional se caracteriza por su lentitud en la evaluación y pago de estas prestaciones, las que en ocasiones incluso son objetadas o rechazadas, como ocurrió en este caso donde se invocó que la actora no cumplía con la exigencia de contar al menos con seis meses de afiliación al régimen de seguridad social para que fuese procedente la cobertura. c) Daño moral: este acápite de indemnización se parecer de esta parte debidamente explicitado encuentra al y justificado en la demanda, por haber sometido a nuestra representada al constante sufrimiento físico que implica tolerar la fractura de las piezas #9 y #11 de su parrilla costal, lesiones que por su naturaleza clínica, tienen como único tratamiento indicado un control paliativo del dolor, sin que exista la posibilidad de inmovilización, de modo que incluso para una tarea tan sencilla o natural como respirar profundamente le causaba dolor. A ello se le suman las consecuencias psicológicas producidas a consecuencia de la colisión, las cuales aún se mantienen, toda vez que dadas las circunstancias particulares de la actora, esta debe desplazarse habitualmente por el mismo trayecto y en el mismo medio de transporte, lo cual evidentemente ha detonado en ella síntomas ansiosos, cambios imprevisibles en su estado de ánimo, estrés post traumático y alteraciones en



sus reacciones emocionales y físicas. Asimismo, tampoco puede ignorarse que durante el tiempo estimado para su total recuperación, la demandante vio mermado su desarrollo social, familiar, recreativo y cotidiano, toda vez que se le dificultaba la movilidad sin ser afectada por fuertes e intensos dolores, lo que de igual forma perjudicó su estado anímico y le ocasionó conflictos y ausencias a nivel social, familiar, y recreativo en sus relaciones interpersonales. En consideración a lo expuesto, esta parte no comparte en definitiva la hipótesis que la indemnización solicitada por daño moral ascendiente a la suma de \$15.000.000 sea exagerada, toda vez que se tratan de bienes e intereses extrapatrimoniales cuya lesión resulta inconmensurable.-

Con fecha 6 de agosto de 2019 a folio 20 rola dúplica de los demandados, remitiéndose a lo ya expresado en la contestación de la demanda, recalcando que los hechos expuestos en la demanda y como se sucedieron en la realidad, dan como resultado que no existe responsabilidad alguna para sus representadas y que todo su actuar se ha regido ajustado a las normas.- Que la demandante nada nuevo ha expuesto en la réplica, versando ésta sobre los mismos argumentos expuesto en su demanda, por lo que resulta inoficioso repetir lo ya dicho.-

Con fecha 30 de agosto de 2019 a folio 26 consta acta de audiencia de conciliación sin resultado positivo.-

Con fecha 3 de septiembre de 2019 a folio 27 se recibió la causa a prueba.-

Con fecha 12 de septiembre de 2019 a folio 28 consta notificación por cédula de la sentencia interlocutoria de prueba a los demandados.-

Con fecha 13 de septiembre de 2019 a folio 29 consta notificación por cédula de la sentencia interlocutoria de prueba a la demandante.-

Con fecha 24 de octubre de 2019 a folio 44 se citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que con fecha 13 de mayo de 2019 a folio 1 comparece don Francisco Peña Salas, doña Macarena Oyarzún Icarte y doña Susana Alveal Campusano, abogados, en representación convencional según se acreditará con la escritura pública de mandato judicial que se acompaña, de doña **MACARENA DEL ROSARIO MORA MIRANDA** e indica que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1556, 1558 y siguientes del Código Civil, y lo establecido en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y conforme a la representación que invisten, viene en interponer acción de indemnización de perjuicios en ámbito contractual en contra de **TRANSPORTES NAR BUS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada legalmente por don Nelson Albornoz Ruedlinger y en su calidad de solidariamente responsable como propietario del vehículo que ocasionó los diversos perjuicios, en contra de **TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA**, representada legalmente por don Nelson Eddie Albornoz Badilla, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen: **LOS HECHOS:** Que el día 01 de enero del 2019 entre de las 17:30 y las 18:00 horas, en circunstancias que su representada doña **MACARENA DEL ROSARIO MORA MIRANDA** se trasladaba desde la comuna de Carahue con destino a Temuco, como pasajera del microbús interprovincial de la prestadora de servicios de transportes **NAR BUS**, placa patente XY-7475, marca Mercedes Benz, modelo LO-914, color azul y blanco, año 2005, conducido por Héctor Manuel González Rubilar por la ruta S-40, al llegar a la esquina de dicha ruta con calle Los Carreras, se produjo una colisión múltiple por alcance en cadena, que involucró a tres vehículos, el primero de ellos un **NISSAN**, modelo V16, color gris, año 2004, PPU YC-2331, que fue colisionado en su parte posterior por un segundo vehículo Chevrolet, modelo cruze, color beige, año 2011, PPU CLGB-20, el cual a su vez fue finalmente colisionado en su parte posterior por el microbús de la demandada. El motivo por el cual el microbús colisionó se debe a que el conductor del mismo no se mantuvo atento a las condiciones del tránsito, así como tampoco conservó una distancia prudente con el vehículo que le antecedió, circunstancias que le impidieron reaccionar a tiempo a fin de evitar la colisión, la que no pudo eludir aun



frenando brusca e intempestivamente. Producto de lo anterior, su representada que se encontraba sentada en el asiento del medio de la última fila de asientos del microbús, que se ubica al terminar el pasillo del vehículo, y que por lo demás no contaba con cinturón de seguridad, así como tampoco con alguna baranda, o incluso una línea de asientos previa que le retuviera de salir impulsada, salió proyectada hacia adelante por el pasillo, golpeándose fuertemente la zona del hemitórax derecho, principalmente las costillas y cadera contra el pasamanos de la escalera de la puerta trasera del microbús, lugar donde quedó en el suelo, inmovilizada por el dolor, miedo y desconcierto por algunos minutos, sin que fuese notada ni asistida por el chofer o el auxiliar durante ese lapso de tiempo. Transcurridos unos minutos, fue otra pasajera quien le prestó ayuda, advirtiéndole de su condición a la tripulación a cargo, manteniéndola inmovilizada hasta la llegada de los servicios de urgencia pasados unos quince minutos aproximadamente. Al llegar la ambulancia, fue trasladada al Hospital de la ciudad de Nueva Imperial, lugar donde se le diagnosticó apresurada y erradamente con una contusión lumbar, administrándosele antiinflamatorio (de tipo ketoprofeno), recetándosele dos días de reposo y relajante muscular(ciclobenzaprina) con cinco días de licencia médica. No obstante ello, al persistir la agonía del intenso dolor lumbar, cervical izquierdo y torácico derecho, su representada, el día 04 de enero, asistió al Hospital de Carahue, lugar donde nuevamente se le diagnosticó, erradamente, como policontusa y se le administró antiinflamatorio (de tipo diclofenaco), además de reposo por otros tres días. Posteriormente, el día 06 de enero, ante la persistencia del dolor y la inmovilidad, Macarena asiste nuevamente al Hospital de Carahue, oportunidad en la que se le ingresó con el diagnóstico de contusión, pero se constató la sospecha de fractura costal por percibirse crepitación ósea en la parrilla costal derecha, motivo por el cual se le dispuso realizarse una radiografía de parrilla costal, y se le otorgó seis días de licencia médica y dosis de ketoprofeno, paracetamol y tramadol. Luego, el día 08 de enero, al controlarse en el Hospital de Carahue, esta vez con la radiografía de rigor, se constata y diagnostica finalmente la existencia de fractura del arco posterior de la novena costilla derecha y del arco anterior



de la undécima costilla derecha. Sin embargo, al persistir el dolor constante en la zona lumbar y torácica, especialmente en la zona costal derecha, y ante la dificultad de inspirar profundamente, por el dolor que le producía aquello, limitando considerablemente su movilidad, su representada asiste nuevamente a servicios de urgencia, esta vez al Consultorio Miraflores de la ciudad de Temuco, el día 16 de Enero, oportunidad en la que se confirma el diagnóstico de fractura de costillas a nivel tercio medio, y se le indicó, nuevamente, licencia médica por otros quince días, así como la administración de antiinflamatorios (de tipo diclofenaco y ketoprofeno) Para confirmar lo anterior y en busca de un tratamiento adecuado, a fin de aminorar el agonizante dolor, su representada buscó una segunda opinión, esta vez especializada, asistiendo con fecha 23 de Enero, al traumatólogo Dr. Nelson Matus Herrera, de la ciudad de Temuco, quien en dicha ocasión corrobora el diagnóstico de fractura en el arco posterior de la costilla #9 y en el arco anterior de la costilla #11 derecha. Finalmente, y en virtud de la causa penal que se sigue en contra del conductor del primer vehículo, el Servicio Médico Legal examinó a su representada, en su calidad de víctima, con fecha 04 de marzo del 2019, y sus conclusiones fueron que el cuadro lesional fue producto de la acción de elemento contundente, clínicamente grave. A causa de lo descrito anteriormente, respecto al accidente de tránsito, su representada comenzó a presentar síntomas ansiosos en cada oportunidad que le implicaba subirse a algún medio de transporte, ello junto a terrores nocturnos y cambios imprevisibles en su estado de ánimo, lo que la llevó a consultar con un especialista de tipo psicólogo de REDSALUD Temuco, Dr. Mauricio Fernando Wevar Palma, sometiéndose a tratamiento psicológico que inició con fecha 04 de Febrero del 2019 y se mantiene actualmente. El diagnóstico psicológico es trastorno adaptativo con ánimo mixto y estrés post traumático, presentándose síntomas como recuerdos intrusivos del accidente automovilístico, evaSlon, cambios negativos a nivel del pensamiento y en el estado de ánimo, cambios en las reacciones emocionales y físicas, todo lo cual ocasiona en nuestra representada considerables conflictos a relaciones interpersonales. Dicho especialista incluso indicó que evite, durante aproximadamente seis meses,



realizar viajes en bus, ya que estas exposiciones pueden generar una reactivación del cuadro, generando un daño en su salud mental. Lo descrito anteriormente, dificulta su dinámica habitual toda vez que si bien mantiene su domicilio en Carahue, su representada se desempeña laboralmente en la ciudad de Temuco por lo que constantemente se encuentra expuesta a viajes que le llevan a revivir la colisión. Ahora bien, respecto a la atribución de responsabilidad del conductor del microbús don Héctor Manuel González Rubilar, es pertinente hacer presente que de acuerdo a la dinámica en que se produjo la colisión, la cual se materializó en cadena, por alcance colisionando este al segundo vehículo involucrado por la parte posterior, es procedente invocar la Ley 18.290, que en su artículo 167 en lo pertinente dispone expresamente que son presunciones de responsabilidad del conductor; 2) No estar atento a las condiciones del tránsito; 7) Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente; 17) No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden. Circunstancias que en el hecho concurren, toda vez que el conductor del microbús no estaba atento a las condiciones de tránsito y sin duda conducía a una velocidad superior a la razonable o prudente, lo que le impidió reaccionar oportunamente a fin de evitar la colisión. En ese sentido, debemos además necesariamente hacer presente que en el caso de autos no existe justificación razonable para lo ocurrido y tampoco se trata de caso fortuito. En primer lugar la demandada materializó la prestación de servicios con el microbús que impactó en el tercer lugar, por tanto el chofer tuvo oportunidad de percatarse del estado de la ruta, y de los peligros que se aproximaban, lo cual no ocurrió en este caso por no mantener una distancia y velocidad prudente, que le permitieran reaccionar a tiempo, evitando con ello la colisión y sus posteriores consecuencias. En segundo lugar, estamos ante una empresa profesional, que se dedica al transporte de pasajeros habitualmente, que supone que sus conductores son profesionales de la conducción, para lo cual la ley exige licencia de tipo profesional, y por tanto deben tener un sentido de cuidado, seguridad y experticia para el desempeño del oficio y en el cumplimiento de las normativas del tránsito. En tercer lugar, el conductor,



debió tener conocimiento pleno acerca de las condiciones de la ruta, otorgado por efectuar dicho recorrido varias veces al día. Todo ello permite entonces, asegurar que el conductor debía tener cabal y absoluta previsión que cualquier imprudencia en su conducción podría ocasionar un accidente que significaría un riesgo inminente para la integridad de las personas que transportaba. Ahora bien, dentro de los vehículos involucrados en la colisión, uno de los conductores, específicamente el conductor del vehículo Nissan v-16, al efectuarse la alcoholemia de rigor arrojó resultado positivo ante la presencia de consumo de alcohol, ello anudado a las lesiones provocadas a los involucrados en el accidente, entre ellos su representada, dio inicio a la respectiva investigación Criminal, a cargo de la Fiscalía de Nueva Imperial, en causa RUC 1900001737-2. Circunstancia que en ningún caso altera la naturaleza de los hechos, ni la culpabilidad en el actuar del conductor de la transportista, toda vez que al tratarse de una colisión por la parte posterior, la Ley de Tránsito es imperativa al exigirle la obligación de mantenerse atento a las condiciones del tránsito, así como mantener una velocidad prudente y una distancia razonable con el vehículo que le antecede que le permita reaccionar y detenerse ante cualquier emergencia, condiciones que en el hecho no concurrieron, lo que impidió su oportuna detención, y ocasionó finalmente la colisión que llevó a su representada a resultar lesionada. En cuanto a la calidad en que concurre la responsabilidad de los demandados, respecto a TRANSPORTES NAR BUS SOCIEDAD ANONIMA, lo hace en su calidad de prestadora de servicios, puesto que es ella quien ante el público publicita, ofrece y gestiona el contrato de transporte de pasajeros, siendo dicha institución con la que su representada celebró el contrato al pagar la suma ascendiente a su pasaje. Al respecto debe hacerse presente que el contrato de transporte no solo implica la obligación de transportar o movilizar cosas o personas de un lugar a otro, sino que de igual forma se contiene la obligación de cuidado respecto a la carga o pasajeros que transporta de modo tal que estos lleguen a su destino en buen estado, sin lesiones o daños. A este respecto, cabe hacer presente que el contrato de transporte impone al transportista una obligación de hacer, que consiste en conducir a las personas o mercancías



de un lugar a otro, obligación que si bien es personal, admite que el transportista encargue bajo su responsabilidad la conducción a un tercero. De tal modo entonces, que si bien en el hecho la responsabilidad para la demandada se configura por el actuar negligente de sus dependientes o agentes, también se extiende por el hecho de terceros a quienes le encomiende la materialización del servicio. Por su parte, en cuanto a TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA, se configura su responsabilidad en su calidad de propietaria del microbús placa patente XY-7475, dada la consagración legal al respecto que expresamente dispone que existe solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo en su responsabilidad por los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso. De la colisión producida por el actuar imprudente, negligente e infractor de la Ley del Tránsito del conductor encomendado a gestionar el servicio de transporte de pasajeros ofrecido por NAR BUS, se originaron los siguientes perjuicios: A. Daño emergente: conceptualizando que el daño emergente obedece al detrimento patrimonial real, cierto y efectivo que se produjo en el patrimonio de su representada a consecuencia del incumplimiento contractual culpable de la demandada, deben entonces comprenderse todos los gastos de asistencia médica u especialistas, entre los cuales se incluye traumatólogo y psicólogos, asimismo el costo de los diversos tratamientos decretados por estos a los cuales debió y aún se encuentra sometida, todo lo cual alcanza una suma ascendiente a \$200.000. B. Lucro cesante: dado el incumplimiento en la obligación de trasladar a la pasajera a su destino a salvo, configurado por la colisión culpable del transportista, y toda vez que esta produjo la proyección de su representada golpeándose contra un elemento de tipo contundente, originándole la fractura de dos piezas de la parrilla costal, lesión de entidad clínicamente grave, que le significó veinte y siete días de incapacidad laboral, razón por la cual su representada se vio imposibilitada de concurrir a su fuente laboral por todo el mes de Enero. En virtud de ello, esta parte viene en solicitar a título de lucro cesante concreto y efectivo, la cantidad de \$800.000 que corresponden a la remuneración base mensual que percibía la actora al tiempo de los hechos. c. Daño moral: Sin ser limitativos, cabe hacer presente a este respecto la



conceptualización de daño moral dada por nuestra excelentísima Corte Suprema, que ha señalado que el daño moral puede entenderse como "el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, ocasionado a la espiritualidad del ofendido, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la vulneración de un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, susceptible de afligir a la víctima ... " De modo que, en términos generales, aplicando esta idea en el ámbito contractual, el daño moral puede ser entendido como la lesión a intereses extrapatrimoniales ocasionada por el incumplimiento negligente o culpable de la contraparte, debiendo incluir en su reparación todo daño que se ocasione a la persona en sí misma, ya sea en su ámbito físico o psíquico, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Es decir, considera todo menoscabo en un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo en virtud de un contrato, siendo un perjuicio que generalmente se proyecta en el tiempo como un detrimento de bienes de la personalidad y cuya valoración escapa a reglas precisas u objetivas, por lo que su valoración queda entregada a la prudencia judicial. En nuestra jurisprudencia y doctrina nacional, se ha impuesto la aceptación del resarcimiento del daño moral en sede contractual, en atención los siguientes argumentos, en primer lugar en virtud de un argumento histórico, al afirmar que al momento de la redacción del Código Civil, el daño resarcible comprendía solamente el perjuicio patrimonial, que era el único conocido por la doctrina de la época. Por ello, no puede entonces sostenerse fundadamente, que la intención de la ley haya sido excluir la reparación de perjuicios que se ignoraban al momento de formular el artículo 1556 del Código Civil. A ello debe agregarse que la protección de los atributos morales de la persona se encuentra reconocida y garantizada por la Constitución, al prescribir en su artículo 1º que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, así como al consagrar en su artículo 19, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica. Derechos fundamentales que al ser utilizados para interpretar los artículos pertinentes del Código Civil (1546, 1556 y 1558) nos permiten



concluir que la protección de intereses extrapatrimoniales es un valor fundamental reconocido a nivel constitucional y que, por lo tanto, su violación debe ser compensada pecuniariamente, cuando se cumplan las restantes condiciones de la responsabilidad civil. Así las cosas, el catálogo de derechos y de garantías fundamentales contemplado en la Constitución, no sólo representa una defensa de los particulares contra los excesos del Estado sino que, también, establece un conjunto de valores o principios que imponen límites a la actuación de los particulares en sus relaciones entre sí. Estas normas constitucionales configuran un argumento adicional para aceptar la indemnización del daño moral en materia contractual. Al respecto, cabe agregar, que los bienes o intereses extrapatrimoniales tienen un valor que ordinariamente sobrepasa aquél de los bienes patrimoniales. Con todo, aun cuando los daños morales tengan una entidad inferior a los perjuicios patrimoniales en un determinado caso, resulta entonces lógico que deben de todas formas repararse para dar cumplimiento con el principio de reparación íntegra que inspira en la actualidad a la legislación nacional. En segundo lugar, la ley N° 19496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en su artículo 3 ° letra e) contiene una norma que reconoce expresamente a los consumidores el derecho a "la indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a el artículo 23 incumplimiento a lo dispuesto en esta ley" En ese sentido, del mismo cuerpo legal, dispone que el dicha ley se acredita, entre otras formas, precisamente si el proveedor "en la venta de un bien, o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas, o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio." Ahora bien, en el caso de autos, vale la pena destacar algunos elementos que dan lugar de un modo irrefutable a la indemnización por daño moral en ámbito contractual. En primer término, debe señalarse que estamos en presencia de un contrato de transporte de pasajeros, prestación de servicio que impone una obligación de hacer, que en términos generales, consiste en trasladar al pasajero hacia su destino sano y salvo. De lo cual resulta entonces, que de este contrato nace una obligación de



resultado, pero que asimismo comprende un ámbito de resguardo, o dicho en otras palabras impone a las partes el deber de cuidado respecto a su cumplimiento. En ese sentido, el contrato de transporte de pasajeros, no implica solo la obligación de trasladar a los pasajeros de un lugar a otro, sino que además incluye que estos desplazamientos sean materializados en condiciones tales que el pasajero llegue a su destino en el estado en que inicio el viaje, sano y a salvo, sin lesiones ni perjuicios. De modo que es posible afirmar que este contrato no atañe solo derechos o intereses patrimoniales, sino que su inejecución puede además, causal y directamente, menoscabar derechos o intereses de una naturaleza puramente personal, propia de la intimidad o personalidad del acreedor, lo que hace entonces posible y conducente el otorgamiento de una indemnización que repare el dolor o quebranto espiritual sufrido por la contraparte. Siguiendo ese orden de ideas, resulta ser un hecho de la causa que la parte demandada incumplió su deber de cuidado en la ejecución de su obligación, provocando el daño que motivó esta acción. Toda vez que la ley expresamente consagra que el transportista es responsable del actuar de sus dependientes o agentes, **PERO DEBE ESTABLECERSE DICHA RESPONSABILIDAD CIVIL Y AQUÍ NO HA SIDO EMPLAZADO EL JUCIO EL CONDUCTOR** pero va aún más allá, al establecer de igual forma que el transportista o acarreador puede incluso encomendar la conducción a un tercero, pero dicho encargo no lo libera de su responsabilidad. En ese contexto, se plantea entonces permiten presumir conductor del microbús, que existiendo legalmente la quien no pudo circunstancias que responsabilidad del reaccionar oportunamente y evitar la colisión, toda vez que conducía desatento a las condiciones del tránsito, a una mayor velocidad que la razonable y prudente; y tampoco mantuvo una distancia prudente con los vehículos que le antecedían, a lo cual debe agregarse que el microbús, concretamente el asiento de la actora, tampoco contaba con los mecanismos mínimos de seguridad. Todas estas circunstancias son consagradas expresamente como situaciones que hacen presumir la responsabilidad del conductor, y al ser el transportista, en el caso de autos **TRANSPORTES NAR BUS**, responsable por el tercero a quien encomienda la conducción,



resulta entonces ineludible su obligación a indemnizar todo daño, tanto patrimonial como extrapatrimonial ocasionado como consecuencia del actuar negligente e imprudente de la persona a quien encomendó la ejecución de su obligación. Profundizando sobre el elemento culpabilidad, debe tenerse en consideración además, lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, el cual establece que si no se puede imputar dolo al deudor, cuyo es el caso de autos, este es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. En relación a ello cabe decir, que el contrato de transporte, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el artículo 167 del Código de Comercio, participa del arrendamiento de servicios y del depósito. De modo que el grado de culpa del que responde el transportista le impone el deber de prever errores o negligencias como el que ocasionó la lesión de autos, más aún si la misma naturaleza del vínculo contractual impone la obligación de seguridad que antes se mencionaba, que asegura la integridad de la persona que contrató el servicio; y, por otra, que la demandante sufrió un perjuicio extramatrimonial o daño moral, consistente en el dolor, angustia, sufrimiento, que es asimismo plenamente previsible. En este contexto, la previsibilidad del daño entonces proviene de la propia naturaleza de la obligación contraída, si ella está directamente vinculada con intereses extrapecuniarios, o bien, de las circunstancias que rodean la celebración del contrato, si estas conducen natural y razonablemente a suponer que el incumplimiento contractual acarreará consecuencias de orden extrapatrimonial. En ese sentido, resulta evidentemente lógico que en el contrato de servicios de transporte de pasajeros, está prevista la existencia del daño moral, en el evento que por alguna complicación o circunstancia de que el transportista sea responsable resulte dañada la persona que transporta. Estos razonamientos conducen a concluir que dentro del estatuto de responsabilidad contractual, el contratante incumplidor debe indemnizar el daño moral cuando ha estado en situación de preverlo al tiempo del contrato, atendiendo a criterios objetivos, sea en razón del contenido de la convención, la naturaleza de las obligaciones contraídas conforme a la buena fe, o en atención a los riesgos que normalmente pueden derivar del incumplimiento. Ahora bien respecto



a la prueba o comprobación de la culpabilidad en el incumplimiento contractual, es necesario reiterar que del contrato de transporte de pasajeros nace una obligación de resultado, consistente en trasladar al pasajero hacia su destino sano y a salvo. Y respecto a la naturaleza de esta obligación es pertinente señalar que tratándose de obligaciones de resultado, es decir de aquellas donde el deudor asegura la obtención de un objeto determinado, o la producción de un resultado concreto, el incumplimiento queda configurado y suficientemente acreditado con el solo hecho de no haberse obtenido el resultado perseguido por las partes al momento de celebrar el contrato. Siendo presunción consagrada en este escenario plenamente aplicable la de culpa rigente en materia contractual y en el artículo 1547 del Código Civil. De modo que presumiéndose el incumplimiento culpable, será de cargo de la demandada acreditar que actuó con la debida diligencia y cuidado, lo que en los hechos concretos claramente no se produjo. Por su parte, en lo relativo a la cuantía de la reparación o indemnización del daño moral en ámbito contractual, debe hacerse presente que la función de la indemnización por daño moral más que compensatoria es satisfactoria. Esta idea, parte de la base que la lesión a bienes extrapatrimoniales es inconmensurable y, por lo tanto, explicarla bajo la lógica compensatoria de la indemnización patrimonial conduce inevitablemente a callejones sin salida. Así, el daño moral cumpliría una función más bien satisfactoria de la víctima, restituyendo la sensación de agravio que ha sufrido como consecuencia de la violación de sus bienes extrapatrimoniales. Por tener este carácter satisfactorio y no compensatorio, resulta entonces que la valoración del daño moral admite considerar la gravedad de la conducta y la posición económica de las partes. En el hecho de autos, resulta presumible la capacidad económica tanto de la demandada principal TRANSPORTES NAR BUS, como de la solidariamente responsable en su calidad de propietaria del microbús TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA, toda vez que ambos, se desempeñan habitual y permanentemente como empresas de transporte interurbano de pasajeros. Habiéndose referido a todos los aspectos conforman y sustentan la reparación del consecuencia del incumplimiento contractual oportunidad de singularizar los ítems de



indemnizatoria cuyo resarcimiento se demanda: 1. Perjuicio de sufrimiento (pretium doloris): en este acápite corresponde incluir la reparación de haber sometido a nuestra representada al agonizante, constante y atroz sufrimiento físico que implica la fractura de las piezas #9 y #11 de su parrilla costal. Lesiones que por su naturaleza clínica, tienen como único tratamiento indicado un control paliativo del dolor, sin que exista la posibilidad de inmovilización, de modo que incluso para una tarea tan sencilla o natural como respirar profundamente le causaba dolor. A ello debe además, agregarse la reducción de su movilidad, la cual se vio considerablemente mermada e impedida por la entidad y zona de la lesión, durante al menos los veintisiete días que tomó su recuperación, tiempo durante el cual, todo movimiento, por muy mínimo o cotidiano que fuese le causaba lacerante dolor. A lo expuesto, se deben agregar, las consecuencias psicológicas producidas como resultado de la colisión, que originó en su representada síntomas ansiosos en cada oportunidad que le implica subirse a algún medio de transporte, en términos tales que se le ha dispuesto no realizar viajes o reducir en lo posible la frecuencia de estos, durante el lapso de al menos seis meses; así también presenta terrores nocturnos y cambios imprevisibles en su estado de ánimo, siendo psicológicamente diagnosticada con trastorno adaptativo con ánimo mixto y estrés post traumático, presentando además síntomas como recuerdos intrusivos del accidente automovilístico, evasión, cambios negativos a nivel del pensamiento y en el estado de ánimo, y alteraciones en sus reacciones emocionales y físicas. 2. Perjuicio de agrado: este acápite del daño moral puede ser entendido como una noción asociada a la imposibilidad general de gozar de los placeres del orden cultural, social, recreativo y cotidiano normalmente accesibles para la víctima, teniendo en consideración sus circunstancias particulares, como son su edad, desarrollo profesional y social. En ese sentido, puede conceptualizarse como la pérdida de todos los entretenimientos comunes u ordinarios de la vida, equivalente en definitiva al conjunto de sufrimientos, molestias y frustraciones que se vio sometida a tolerar respecto a todos los aspectos de su vida cotidiana en razón del daño y sus consecuencias, donde se comprenden necesariamente las perturbaciones y privaciones a nivel



familiar o social que debió enfrentar a consecuencia de la lesión producida por el periodo de a lo menos un mes, durante el cual su actividad tanto personal como social se vio considerablemente mermada por el dolor, reducción de movilidad y alteraciones anímicas, todo lo cual ocasionó indudablemente en nuestra representada considerables conflictos a nivel social, laboral y en sus relaciones interpersonales. En base a los hechos expuestos y teniendo en especial consideración la entidad de la lesión, la capacidad económica de las partes demandadas, y el sufrimiento y agonía que su representada debió enfrentar por el periodo de al menos un mes, así como las implicancias y consecuencias psicológicas que aún se ve forzada a sobrellevar, y con las cuales deberá aprender a convivir en lo sucesivo, es que esta parte viene en solicitar a título de reparación del daño moral la suma de \$15.000.000.-

EL DERECHO

I. Determinación del derecho aplicable. Normativa del régimen de responsabilidad contractual, que se encuentra consignada en el título XII del libro IV del Código Civil, particularmente en los artículos 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1557 y 1558.

II. De acuerdo a lo anterior, la doctrina ha sido conteste en exigir, para que proceda la acción de responsabilidad contractual, que concurren copulativamente los siguientes requisitos: (1) Existencia de una obligación contractual; (2) Incumplimiento de lo prometido por parte del deudor; (3) Existencia de daños y perjuicios; (4) Nexo causal entre la conducta y el daño y; (5) El deudor se encuentre en mora.

III. En consecuencia, si en estos autos se verifica la existencia de estos requisitos, se debe imputar al deudor (NAR BUS) la obligación de reparar los daños patrimoniales como extrapatrimoniales que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales le causó a nuestra representada.

IV. Que, en ese orden de ideas, el primer requisito para que proceda la acción, se ha cumplido cabalmente, toda vez que en la especie su representada ha celebrado un contrato de transportes con la demandada NAR BUS, ya que la empresa presta un servicio de transportes interprovincial por el cual cobra y su representada contrató y pagó por el mismo. La prueba clara y elocuente de ello es el accidente de tránsito del microbús de esta empresa, la lesión de su representada y el parte policial y los demás antecedentes de la investigación que así lo acreditan. De



acuerdo a lo anterior, el artículo 166 del Código de Comercio en su inciso primero señala que el transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas y entregar estas a la persona a quien vayan dirigidas y por su lado, el artículo 2013 del Código Civil establece que el arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro. V. Respecto del segundo requisito, lo prometido por la empresa es transportar a los pasajeros del microbús a un destino determinado, en la especie a la ciudad de Temuco, lo cual claramente no se cumplió ya que se vio interrumpido por el accidente de tránsito y el posterior traslado de su representada al hospital de Nueva Imperial. En este mismo orden de ideas conviene dejar establecido que como todo contrato de transporte el cumplimiento oportuno, total, adecuado, de buena fe y apegado al principio de normalidad de las cosas, indica que el pasajero debe ser trasladado a su destino y de manera adecuada, ordenada, prudente, con apego a reglamentos y sin causarle daños y/o lesiones. Por lo tanto, aquí se ha producido infracción en la ejecución de un contrato de transporte y con el accidente, anudado a la responsabilidad del chofer, da cuenta que existe un incumplimiento lo que da lugar al deber de reparar los perjuicios causados. De esta forma, debemos convocar como normas el artículo 1545 del Código Civil, en cuanto a la Ley del Contrato y por otra parte también el artículo 1546 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que los contratos y las obligaciones respectivas surgidos de ellos deben cumplirse de buena fe. Por su parte, el artículo 1489 del Código Civil establece que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado". Asimismo, en su inciso segundo, tal norma previene: "Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios". Además, cabe tener presente que el artículo 1553 del Código Civil establece lo siguiente "Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora podrá pedir el acreedor junto con la indemnización de la mora, cualquiera



de estas tres cosas, a elección suya: 1. - Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2.- Que se le autorice a el mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3.- Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato".

Conviene hacer presente que en la moderna doctrina de la excelentísima Corte Suprema, en materia de incumplimiento contractual, ha establecido que la acción reparatoria de indemnización de perjuicios puede ser planteada sin asociarla a la resolución del contrato o al cumplimiento, siguiendo la doctrina moderna, mayormente cuando parte esa obligación de hacer está cumplida, como en la presente controversia. Así lo estableció en Autos ROL 885-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, ROL 6042-205 de fecha 16 de agosto de 2007 y en causa ROL 192-2010, de fecha 06 de diciembre de 2011. Por otra parte, el incumplimiento se presume culpable en materia contractual, ello en consonancia con el artículo 1547 del Código Civil en su inciso 3 o. También existe un deber general de no causar daño. De todas formas, el accidente y la grave lesión que sufrió su representada es un poderoso e irrefutable testimonio de culpa e incumplimiento de la demandada. VI. En cuanto al tercer requisito, esto es, la existencia de daños y perjuicios, la demanda es clara en establecer el sin número de dificultades que ha tenido mi representada, en cuanto a los erróneos diagnósticos y posterior establecimiento de fractura, además de las distintas afectaciones psicológicas que le han afligido desde la ocurrencia del accidente. VII. El cuarto requisito, exige que exista un nexo causal entre la conducta y el daño, es decir, entre el accidente y los daños a su representada, lo anterior, son hechos que se encuentran completamente acreditados. Ya que si el chofer del microbús, hubiese estado atento a las condiciones del tránsito, a una distancia prudente como lo exige la Ley de tránsito, mi representada no hubiese sufrido lesiones. Ante la posible alegación de la demandada, en cuanto a que se trató de un accidente de tránsito en cadena, hay que hacer presente US., que el microbús es el tercer vehículo involucrado, y por tanto, es el quien debió estar atento y tomar las medidas de seguridad adecuadas del servicio que está prestando. VIII. Por lo anterior, en aplicación de las normas de la responsabilidad contractual citadas, TRANSPORTES NAR



BUS debe ser condenado y obligado a restituir el precio del costo del ticket de viaje y los daños y perjuicios que su conducta le ocasionó a nuestra representada. IX. Con respecto a la interpretación del derecho aplicable, el caso no presenta mayores complejidades puesto que se incumplió inequívocamente la principal obligación que emana del contrato de transporte terrestre de pasajeros, esto es, la obligación de trasladarlos, sanos y salvos a su destino. Respecto a la Ley de Tránsito: Aún más, en apoyo de lo señalado anteriormente, y para establecer que la conducta realizada por el chofer, a quien la empresa que presta servicios de transporte le encomendó la conducción, cometió infracción a la ley de tránsito y que por tanto su actuar provocó el incumplimiento del contrato celebrado con su representada: Artículo 108.- Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Artículo 126.- El conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia. Artículo 127. - Cuando en los caminos circulen dos o más vehículos en un mismo sentido, que deben transitar reglamentariamente por la derecha, cada conductor deberá mantener con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia suficiente para que cualquier vehículo pueda adelantarlo, ingresando sin peligro en dicho espacio. Los vehículos que circulen en los caminos en caravana o convoy, deberán mantener suficiente distancia, entre ellos, para que cualquier vehículo que los adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta disposición no se aplicará a los cortejos fúnebres. Las normas citadas anteriormente, fueron notoriamente infringidas por el chofer a quien la empresa NAR BUS le encomendó la conducción, ya que de no ser así, al conducir a una distancia razonable del próximo vehículo, le habría permitido reaccionar frenando oportunamente, evitando la colisión. Debemos hacer presente además, que se trata de transportes de pasajeros, y por tanto debiese existir por parte de la empresa y sus dependientes o agentes, un mayor cuidado y prudencia al conducir, ya que tiene a su cargo la seguridad e integridad de al menos 20 pasajeros en cada



tramo del recorrido, que por lo demás pagan un pasaje para llegar a un destino de forma íntegra y oportuna. Artículo 144.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo controlar el accidentes caso, la velocidad debe ser tal, vehículo cuando sea necesario, que permita para evitar Con todo, el conductor del vehículo deberá siempre respetar los límites máximos de velocidad prescritos en el artículo siguiente. En el mismo sentido anterior, esta norma es infringida presuntivamente por el chofer, ya que si bien, no iba a una distancia razonable que permitiese frenar oportunamente ante cualquier imprevisto, no es menos cierto que la velocidad influyó ampliamente en esta causa, ya que de lo contrario, aun yendo a una distancia próxima del vehículo que le antecedía, si hubiese ido a una velocidad prudente, acorde a las condiciones del tránsito, no hubiera colisionado. Es más, si la velocidad hubiese sido prudente, mi representada no debió desplazarse de su asiento, ni mucho menos haber sufrido lesiones de tal envergadura. Artículo 165.- Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan. La gravedad de la infracción a esta norma, radica principalmente en el deber de seguridad que tiene la empresa respecto a los pasajeros que contratan sus servicios, que lo hacen brindando su confianza en el prestador de servicios. Artículo 166.- El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización. Como ya se ha señalado anteriormente, las normas de la ley de tránsito han sido infringidas, en cuanto a la distancia, velocidad y prudencia que exige la ley, lo que trajo como consecuencia que mi representada sufriera lesiones de consideración, que le produjo dificultad para movilizarse, dolores e incluso ha significado



trastorno post traumático, impidiéndole hoy en día desenvolverse de forma normal en su vida cotidiana. Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento; 6.- Conducir un vehículo de no cumpla con las revisiones seguridad reglamentarias; la locomoción colectiva que técnicas y condiciones de 7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144; 17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden; Como ya se ha señalado ampliamente, es del caso señalar que se constituye la presunción de responsabilidad del conductor, al no cumplir con las normas básicas de la ley de tránsito. Por lo anterior, y en virtud de la responsabilidad que tiene a empresa por el hecho de su dependiente, e incluso por terceros a quien encomienda la conducción, se configura sin lugar a dudas su responsabilidad en los hechos. CODIGO DE COMERCIO Artículo 166 inciso final. El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transportes, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo. Artículo 168 inciso primero: Aunque el transporte imponga la obligación de hacer, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción a un tercero. En este caso el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligación de conducir conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha tratado, y toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conducción de las personas o mercaderías. Las normas previamente citadas permiten concluir fundadamente que a la demandada NAR BUS le cabe responsabilidad en los hechos toda vez que en la ejecución de su obligación de transporte se le considera responsable del hecho o actuar de sus dependientes o agentes, pero además de los terceros a quienes eventualmente encomiende la conducción, cuyo es el caso de autos. LEY DEL CONSUMIDOR La Ley N° 19496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en su artículo 3 letra e) contiene una norma que



reconoce expresamente a los consumidores el derecho a "la indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley". En ese sentido, el artículo 23 del mismo cuerpo legal, dispone que el incumplimiento a dicha ley se acredita, entre otras formas, precisamente si el proveedor "en la venta de un bien, o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas, o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio." Lo anterior, es un claro ejemplo que la demandada, teniendo el deber de seguridad para con los pasajeros, lo ha infringido, toda vez, que en primer lugar no pudo transportar a las personas a su lugar de destino con el microbus abordado para ello, y en segundo lugar su representada sufrió lesiones de gravedad que le impidieron llegar a su destino y en condiciones óptimas para ello, por lo que pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad contractual en contra de la empresa TRANSPORTES NAR BUS SOCIEDAD ANÓNIMA Rut 96.550.300-5, representada legalmente por don Nelson Albornoz Ruedlinger, y en su calidad de *solidariamente responsable* a la empresa propietaria del microbús **TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA**, RUT 77.626.450-4, representada legalmente por don Nelson Eddie Albornoz Badilla, ya individualizados, recibirla a trámite, acogerla en definitiva y declarar que:

- 1.- A las demandadas les cabe responsabilidad contractual en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de enero de 2019 y en el cual se vio involucrado el microbús de la demandada placa única XY-7475, marca Mercedes Benz, modelo LO-914, color azul y blanco, año 2005, conducido por Héctor Manuel González Rubilar.
- 2.- Que, en consecuencia se condena a las demandadas a pagar a la demandante por concepto de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: a) Por concepto de daño emergente, la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).- b) Por concepto de lucro cesante, la suma de \$800.000 (ochocientos mil pesos).- c) Por concepto de daño moral, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos).- 3. - Que, se condena a la demandada al pago de las



sumas reclamadas con los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, o calculados en la forma que el tribunal determine. 4.- Que se condena a la demandada a pagar las costas de la causa. En subsidio de lo anterior, recibir a trámite la demanda, acogerla y condenar a la demandada por responsabilidad contractual y en consecuencia condenarla al pago de las indemnizaciones que US., determine y por los conceptos que correspondan, daño moral, lucro cesante, y en las sumas mayores o menores que US., determine de acuerdo al mérito de autos, con los reajustes e intereses que se determinen, con costas.-

SEGUNDO: Que con fecha 22 de julio de 2019 a folio 14 comparece don Steven Mackay Paslack, Abogado, , en representación según se acreditará de **TRANSPORTES NARBUS S.A.** y de **TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA**, en autos sobre Indemnización de Perjuicios, caratulados "MORA con TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA", causa rol N° C-2670- 2019 e indica que por este acto, y en la representación que inviste, encontrándose dentro de plazo legal, viene en contestar derechamente la demanda de autos, de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer: Expone la actora, que solicita que se indemnicen los perjuicios derivados de un accidente tránsito, por la suma total de \$16.000.000., en virtud de la responsabilidad de origen contractual. Para una adecuada defensa analizaremos los hechos en virtud de cada una de las demandadas: 1.- Transportes Nar Bus S.A. Argumenta la actora que su representada Transportes Nar Bus S.A., ha incumplido con sus obligaciones contractuales, derivadas de un contrato de transporte de pasajeros. En efecto con fecha 1 de enero de 2019, se produjo un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el bus Marca Mercedes Benz patente XY-7475, en el cual viajaba como pasajera la actora. Es efectivo además que existe una investigación dentro de la esfera la justicia penal, a fin de determinar las responsabilidades de los involucrados en dicho accidente, dentro de los cuales se encuentra un conductor de un vehículo menor que lo hacía bajo la influencia del alcohol. A la fecha, no existe un resultado en dicha investigación, la que está a cargo



de la Fiscalía Local de Nueva Imperial. Ahora bien, dentro de este contexto, la controversia versa respecto de esta demanda en determinar: A) Si existe un contrato; B) En el evento de existir contrato, si ha incumplido con las obligaciones que le impone el contrato; C) Si este incumplimiento ha sido voluntario o involuntario; es decir si tal incumplimiento es imputable al deudor, dentro de esto tenemos los conceptos de dolo o culpa. El dolo, estimamos está descartado en el caso de autos y así lo reconoce la actora, cuando señala que los hechos derivaron de un accidente. En cuanto a la culpa, en el caso en análisis, resulta clave determinar si el conductor del bus ya referido tiene responsabilidad en el accidente, pues en ese caso su representada respondería del actuar negligente de su dependiente. Pero no se puede pretender o presumir responsabilidad a su representada por el sólo hecho de haberse visto involucrada en un accidente de tránsito. En caso de existir contrato, su representada es inimputable. Dentro de este contexto, su parte estima que los supuestos perjuicios que se pudieron producir a la actora dentro de la órbita contractual en la cual demanda a su representada son inimputables a Nar Bus S.A., por cuanto respecto de ella el supuesto incumplimiento contractual se produjo por un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo define el artículo 45 del Código Civil aquel "imprevisto a que no es posible resistir". Descarta totalmente cualquier eventual responsabilidad del conductor del bus en este accidente y en los perjuicios que supuestamente se le causaron a la actora. Así las cosas, el accidente se produjo por un hecho extraño a la voluntad de su representada, su conductor no pudo prever el accidente que ocurría producto del manejo descuidado del causante del mismo, aquel conductor que lo hacía bajo la influencia del alcohol y de tal forma no pudo evitarlo. De esta forma claramente su representada no es responsable de los perjuicios demandados por mandato de los artículos 1547 y 1558 del Código Civil. Ausencia de nexo causal. En este aspecto, estiman y oponen como defensa que no existe un nexo causal entre el accidente relatado por la actora y los perjuicios que supuestamente alega. Lo anterior, por cuanto es necesario "que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor". Como lo señalan anteriormente, respecto del conductor, dependiente de su representada, no



existe responsabilidad en el accidente de tránsito. El accidente fue causado por un tercero que lo hacía en estado de intemperancia. 2.- Transportes San Alfredo Limitada. Respecto de esta demandada, tal como establece la actora en su demanda, se podría configurar su eventual responsabilidad en virtud de ser la propietaria del bus involucrado en el accidente de tránsito y por tanto sería solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados por Transportes Nar Bus S.A. Al efecto, descartan totalmente que exista una relación contractual entre la actora y esta demandada, por lo que opone la falta de legitimidad pasiva para ser demandada, toda vez que, Transportes San Alfredo Ltda no es parte de ninguna convención donde se haya pactado solidaridad alguna respecto de la responsabilidad contractual que se demanda en estos autos. Es más, el argumento que utiliza la actora para demandar a su representada se basa en la responsabilidad extracontractual que deriva de la Ley de Tránsito, pero que no es aplicable al caso de autos. Sin perjuicio de lo anterior, y para el improbable evento de que SS., fuere de la opinión que sí corresponde aplicar a esta demandada la solidaridad, hace suyas las mismas defensas opuestas para la demandada Transportes Nar Bus S.A., las que doy por reproducidas en este acto, por economía procesal. 3.- Para evento de que SS., rechace las defensas opuestas por esta parte y sea de la idea de que una o ambas - de sus representadas deban responder de los eventuales daños o perjuicios que supuestamente se le provocaron a la actora, los cuales deberá probar, opone las siguientes defensas: A) En cuanto al Lucro Cesante \$800.000.- Señala que no ha podido trabajar por 27 días del mes de enero y solicita la suma anterior que corresponde a su remuneración mensual. Sin embargo, no señala en que trabaja, cuánto gana, como se produce el hecho de no poder trabajar, pero lo más llamativo es que en el párrafo 2 de la página 3 de su demanda reconoce que le otorgaron licencia por al menos 5 días. Después párrafo 3 misma página licencia por 6 días, párrafo 1 página 4 licencia 15 días. Todas estas licencias nos dan la cantidad de 26 días. Es así como, al tener licencias médicas, es el sistema de seguridad social quien garantiza el pago de sus remuneraciones, las que debemos presumir se pagaron por lo que por este concepto demandado, de ser accedido, acarrearía un enriquecimiento sin



causa, lo cual está vetado en nuestro sistema jurídico. En atención a lo anterior este ítem que solicita indemnizar la demandante cae por su propio peso y SS., no podrá dar lugar a ello.- B) Daño emergente, \$200.000, es de cargo de la actora acreditarlo. Pero llama la atención que todos estos perjuicios están cubiertos por el seguro obligatorio. C) Daño Moral \$15.000.000.- Al igual que la suma solicitada por lucro cesante, tampoco aquí existe mayor fundamentación para solicitar dicha cantidad. - Lo que hace la actora es redundar en la procedencia jurídica del daño moral en el ámbito contractual, el por qué debe ser indemnizado, ect. Más no da argumentos de peso para sostener que efectivamente este daño existió, más allá del hecho de haberse generado un accidente producto del cual resultó con algunas lesiones. En el papel se puede plasmar cualquier cosa, cualquier petición, pero los problemas se van a suscitar para la demandante cuando tenga que probar sus pretensiones. Es en dicha etapa cuando se podrá dar cuenta de lo exagerada que es la suma solicitada por concepto de daño moral. Lo que ha relatado la actora SS., es que se produjo un accidente de tránsito en el cual ha resultado con lesiones y que el responsable es el chofer de su representado don Héctor Manuel González Rubilar. Pues bien, todo ello lo deberá probar la actora, al igual que las consecuencias y sufrimiento provocados, los que derivan en la presente demanda.- Cabe destacar SS., que al analizar la procedencia y quantum de este daño, en el caso que se estime que corresponde a su representada soportarlo, se deberá tener en cuenta la dinámica del accidente, del cual se expone en el propio parte policial acompañado por la demandante. Por todo lo anterior, estiman que la eventual indemnización de perjuicios por este concepto, si la actora logra probar todos los hechos y así cumplir con los requisitos legales para que proceda su demanda, no puede ser superior a la suma de \$200.000.-, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, por lo que pide tener por contesta la demanda de autos presentada en contra de mis representadas, acogerla a tramitación y definitiva declarar: 1.- Que se rechaza la demanda incoada en contra de la demandada Transportes Nar Bus S.A. o en su defecto si SS., estima que tiene responsabilidad en los perjuicios de existir estos, morigerar los montos a una suma no superior a los \$200.000, s610



por daño moral, rechazándose los otros conceptos reclamados. 2.- Que se rechaza la demandada incoada en contra de la demandada Transportes San Alfredo Limitada, o en su defecto si SS., estima que la demandada Transportes Nar Bus S.A. tiene responsabilidad en los perjuicios de existir estos, morigerar los montos a una suma no superior a los \$200.000, sólo por daño moral, rechazándose los otros conceptos reclamados. 3.- Que se condena a la actora al pago de las costas de la presente causa.-

TERCERO: Que con fecha 29 de julio de 2019 a folio 18 rola réplica de la actora e indica que viene en dar por reproducidos todos los argumentos de hecho y antecedentes de derecho expuestos e invocados en la demanda, limitándose a agregar las siguientes consideraciones: 1. EN LO RELATIVO A LA DEMANDADA TRANSPORTES NAR BUS S.A En efecto, la demandada reconoce expresamente que el día 01 de Enero del 2019, fecha en la que se produjo la colisión de los vehículos descrita en la demanda de autos, su representaba se desplazaba como pasajera al interior del microbús Mercedes Benz placa patente XY-7475, con respecto a lo cual debe tenerse presente la naturaleza del contrato de transporte el cual es consensual. De modo que al reconocerse dicha circunstancia por la demandada junto con la determinación de la presencia de su representada en el lugar de los hechos contenida en el parte policial, se permite establecer fundadamente y sin lugar a dudas la existencia de un contrato de transporte de pasajeros celebrado entre la actora y la demandada TRANSPORTES NAR BUS S.A. En ese orden de ideas, conviene dejar establecido que como todo contrato, en el de transporte el cumplimiento oportuno, total, adecuado, de buena fe y apegado al principio de normalidad de las cosas implica que el pasajero debe ser trasladado a su destino, de manera adecuada, ordenada, prudente, en cumplimiento a los reglamentos o normativa vigente y sin causarle daños o lesiones. Así las cosas, este contrato impone un verdadero deber de cuidado respecto al transportista, cuyo incumplimiento se configura toda vez que sobre él pesa la obligación de supervigilar la idoneidad, habilidad, expertiz y capacidad de sus dependientes, o a quienes les encomienda la sensible función de conducir el vehículo con el cual se lleva a cabo el transporte. A mayor consagración de ello, la leyes categórica



al disponer que el transportista puede encomendar la conducción a sus dependientes o a un tercero siempre bajo su responsabilidad. Ahora bien, es posible precisar que el contractual de la demandada se materializó por la infracción al deber de cuidado y seguridad que le impone el contrato de transportes de pasajeros. Toda vez que es a ella corresponde supervigilar las aptitudes e idoneidad de a quien encomienda o encarga la conducción, responsabilidad. Y habiendo el conductor incurrido en una inobservancia negligente de las disposiciones de la ley de tránsito terminando por ocasionar lesiones y perjuicios en la actora, es que surge consecuentemente la obligación de reparar e indemnizar. Por lo tanto, al haberse ocasionado daños y perjuicios a la actora durante la ejecución del transporte a consecuencia de la colisión vehicular que produjo la conducción negligente del dependiente o tercero encomendado por la transportista, es que resulta posible sostener que existió un incumplimiento de la obligación impuesta por el contrato de transporte. Ahora bien, determinada la existencia de una infracción a la norma de tránsito por parte del conductor del microbús, quien por su propia expertiz, habitualidad con la que desempeñaba el trayecto y su conocimiento reconocido por su licencia profesional, resulta entonces que este debe o al menos debió prever que su conducción negligente podría exponer y ocasionar una tragedia, toda vez que en el hecho se trata de transporte de personas, las que al resultar lesionadas no solo se verán afectadas en su ámbito patrimonial, sino también en el extrapatrimonial, pues el interés protegido en ese caso es la integridad misma de la persona. En el hecho de autos, al entender de esta parte, no existiría ningún caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que si se analiza detenidamente la dinámica de cómo se produjo la colisión, si el conductor del bus no hubiese incurrido negligentemente en la infracción de no mantenerse atento a las condiciones del tránsito, así como mantener la velocidad y distancia prudente, esta no se habría producido. Pues si bien es cierto que existió participación de otros dos conductores, entre los cuales existiría uno presumiblemente ba o la influencia del alcohol, lo cierto es que en la dinámica del hecho este sujeto no impacto al bus, tampoco se atravesó intempestivamente desde alguna calle lateral. Al contrario, la colisión se



produjo en cadena, siendo el bus el que colisionó por la parte posterior a los vehículos que le antecedían, en circunstancias que todos estos se desplazaban por la misma vía y en el mismo sentido. De modo tal que si el conductor del bus no hubiese incurrido en la negligencia de no mantenerse atento a las condiciones del tránsito, y conservando una velocidad prudente y la debida distancia con el vehículo que le antecedía habría podido reaccionar oportunamente y logrado detener el bus, evitando la colisión, que fue la que finalmente proyectó a su representada y acabó lesionándola. A lo anterior debe agregarse, que en materia contractual, el incumplimiento se presume culpable, pero a ello, debe adicionarse que dada la inobservancia del conductor a las normas del tránsito, su actuar configuró a lo menos tres circunstancias que la ley de tránsito determina o establece como presunciones de culpabilidad. De lo expuesto, resulta evidente que existe imputabilidad materializada por la negligencia cometida por el conductor. Y al respecto, la ley en materia de contrato de transporte expresamente dispone que si bien el transportista puede encomendar la conducción a un tercero, lo hace bajo su responsabilidad. Así entonces, no es posible sostener que la demandada NAR BUS sea inimputable toda vez que es la misma ley quien le impone la obligación de responder por el desempeño de a quien encomendó la materialización de la prestación debida, que es finalmente el traslado de los pasajeros. Por otra parte, la relación de causalidad entre el incumplimiento del deber de cuidado que pesaba sobre la transportista, al encomendar la conducción a un tercero o dependiente, cuyo actuar fue negligente al no obedecer las disposiciones del tránsito, fluye del mérito de los antecedentes de los cuales es posible determinar que hay una relación de causalidad toda vez que si hipotéticamente se eliminara la conducta negligente del conductor, por la cual legalmente responde la transportista, desaparecerían consecencialmente los perjuicios y daños ocasionados. 2. EN LO RELATIVO A LA DEMANDADA TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA. A este respecto es pertinente hacer presente que la realidad de las cosas ha llevado a reconocer la existencia de múltiples ocasiones o hechos que jurídicamente pueden dar lugar simultáneamente a dos ámbitos de responsabilidad civil. En ese orden de ideas, un mismo



hecho, como es en el caso de autos la colisión vehicular ocasionada por la conducción negligente de quien fue encomendado a realizar el transporte, puede dar lugar en primer término a la responsabilidad civil en ámbito contractual respecto a la transportista que encomendó la conducción sin supervigilar debidamente las aptitudes e idoneidad del sujeto. Y por otro lado, la colisión vehicular cuya naturaleza intrínseca es de tránsito y en ese ámbito infraccional la ley expresamente consagra que de los perjuicios ocasionados será solidariamente responsable el propietario del vehículo, que en el hecho de autos corresponde a TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA. De modo que, existiendo un hecho generador de dos ámbitos de responsabilidad civil en atención al sujeto pasivo de la acción es que se ha procedido contra ambos demandados, lo que en la demanda de autos fue además precisado explícitamente, toda vez que se acciona en contra de TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA en su calidad de propietario del microbús, en virtud de una solidaridad que tiene su fuente en la ley y no como parte de la convención que supone haber celebrado el contrato de transporte, pues evidentemente esta se celebró con TRANSPORTES NAR BUS S.A. Es así que dado el carácter infraccional lesivo del hecho consistente en la colisión, le resulta aplicable la solidaridad legal determinada por la norma de tránsito en su artículo 174 la cual hace en consecuencia exigible la indemnización del daño patrimonial o extrapatrimonial ocasionado. Asimismo, en la especie se acciona contra TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA a fin de hacerle parte en el proceso y en consecuencia volverle oponible a su respecto todo lo que vaya a resolverse en autos, con la intencionalidad última de evitar dilaciones procedimentales que le quiten el carácter de oportuna a la indemnización de perjuicios que proceda. 3. EN LO RELATIVO A LOS ITEMS QUE SE ESTIMA DEBE COMPRENDER LA INDEMNIZACION: a) Respecto al daño emergente: el detrimento patrimonial real, cierto y efectivo que ha sido invocado en autos, fue cubierto enteramente por nuestra representada quien dada la urgencia médica en la que se encontraba no pudo someterse al engorroso procedimiento que implica hacer operar los posibles seguros involucrados. Asimismo, resulta a todas luces poco práctico



pretender que la actora divida o parcialice los ítems de la indemnización que se persigue y accione por cada uno de ellos contra sujetos o entidades distintas en procedimientos administrativos o judiciales independientes, puesto que ello manifestaría la clara intención de dilatar y desmejorar aún más la situación ya desfavorecida que ha debido sobrellevar nuestra mandante desde el accidente. b) Lucro cesante; a este respecto es pertinente hacer presente que a la fecha de la ocurrencia de los hechos su representada se desempeñaba como funcionaria municipal en el departamento de educación de la ciudad de Temuco, concretamente como profesional comprador SEP, función por la cual reporta una remuneración mensual aproximada de \$800.000 pesos. Junto a ello debe además exponerse que producto de la fractura costal que sufrió la demandante a consecuencia de la colisión, así como las múltiples afecciones físicas y psicológicas que se vio forzada a tolerar, se mermó y afectó no solo su capacidad de desplazamiento durante más de un mes, sino que también se perturbó el desarrollo de actividades tan simples y rutinarias como mantener la posición erguida o sentada, la inspiración profunda, vestirse o calzarse, condición que evidentemente le imposibilitó la concurrencia a su lugar de trabajo debiendo recurrir a licencias médicas otorgadas por sus médicos tratantes. No obstante, al respecto cabe señalar que la cobertura del sistema de seguridad social nacional se caracteriza por su lentitud en la evaluación y pago de estas prestaciones, las que en ocasiones incluso son objetadas o rechazadas, como ocurrió en este caso donde se invocó que la actora no cumplía con la exigencia de contar al menos con seis meses de afiliación al régimen de seguridad social para que fuese procedente la cobertura. c) Daño moral: este acápite de indemnización se parecer de esta parte debidamente explicitado encuentra al y justificado en la demanda, por haber sometido a nuestra representada al constante sufrimiento físico que implica tolerar la fractura de las piezas #9 y #11 de su parrilla costal, lesiones que por su naturaleza clínica, tienen como único tratamiento indicado un control paliativo del dolor, sin que exista la posibilidad de inmovilización, de modo que incluso para una tarea tan sencilla o natural como respirar profundamente le causaba dolor. A ello se le suman las consecuencias psicológicas producidas



a consecuencia de la colisión, las cuales aún se mantienen, toda vez que dadas las circunstancias particulares de la actora, esta debe desplazarse habitualmente por el mismo trayecto y en el mismo medio de transporte, lo cual evidentemente ha detonado en ella síntomas ansiosos, cambios imprevisibles en su estado de ánimo, estrés post traumático y alteraciones en sus reacciones emocionales y físicas. Asimismo, tampoco puede ignorarse que durante el tiempo estimado para su total recuperación, la demandante vio mermado su desarrollo social, familiar, recreativo y cotidiano, toda vez que se le dificultaba la movilidad sin ser afectada por fuertes e intensos dolores, lo que de igual forma perjudicó su estado anímico y le ocasionó conflictos y ausencias a nivel social, familiar, y recreativo en sus relaciones interpersonales. En consideración a lo expuesto, esta parte no comparte en definitiva la hipótesis que la indemnización solicitada por daño moral ascendiente a la suma de \$15.000.000 sea exagerada, toda vez que se tratan de bienes e intereses extrapatrimoniales cuya lesión resulta inconmensurable.-

CUARTO: Que con fecha 6 de agosto de 2019 a folio 20 rola dúplica de los demandados, remitiéndose a lo ya expresado en la contestación de la demanda, recalcando que los hechos expuestos en la demanda y como se sucedieron en la realidad, dan como resultado que no existe responsabilidad alguna para sus representadas y que todo su actuar se ha regido ajustado a las normas.- Que la demandante nada nuevo ha expuesto en la réplica, versando ésta sobre los mismos argumentos expuesto en su demanda, por lo que resulta inoficioso repetir lo ya dicho.-

QUINTO: Que la actora acompaña al proceso e incorpora a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su pretensión: 1.- Con fecha 13 de mayo de 20219 a folio 1: a) parte policial de fecha 1 de enero de 2019 por delito de conducción bajo la influencia del alcohol; b) formulario de atención de urgencia de la actora en Hospital de Imperial de fecha 1 de enero de 2019; c) formulario de atención de urgencia en Hospital de Carahue de fecha 4 de enero de 2019 y de fecha 6 de enero de 2019; d) Certificado médico de fecha 8 de enero de 2019 emitido por don Francisco Diez Lagos, médico cirujano; e) formulario de atención de urgencia en



Miraflores A.P.S. de fecha 16 de enero de 2019; f) Certificado médico de fecha 23 de enero de 2019 emitido por don Nelson Matus Herrera, traumatólogo; g) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente XY 7475 – 0 a nombre de Transportes San Alfredo Limitada y h) informe pericial de lesiones del Servicio Médico Legal de fecha 6 de marzo de 2019; 2.- Con fecha 9 de octubre de 2019 a folio 36: a) parte policial de fecha 1 de enero de 2019 por delito de conducción bajo la influencia del alcohol; b) formulario de atención de urgencia de la actora en Hospital de Imperial de fecha 1 de enero de 2019; c) formulario de atención de urgencia en Hospital de Carahue de fecha 4 de enero de 2019; d) formulario de atención de urgencia en Hospital de Carahue de fecha 6 de enero de 2019; e) Certificado médico de fecha 23 de enero de 2019 emitido por don Nelson Matus Herrera, traumatólogo; e) receta médica y boletas de ventas y servicios; f) liquidaciones de remuneraciones; g) contrato de trabajo de la actora y anexos; h) informe de asistencia; i) informe psicológico e j) informe de lesiones del Servicio Médico Legal de fecha 6 de marzo de 2019.-

SEXTO: Que rinde además prueba testifical con fecha 10 de octubre de 2019 a folio 39, declarando como testigos: 1.- doña Alejandra Pamela Jara Curihuentro, CI.17.289.903-K, quien previamente interrogada y juramentada me expuso al tenor de los puntos de prueba de fecha tres de septiembre del año 2019. AL PUNTO N°1: Sí doña Macarena Mora, sufrió perjuicios ya que tuvo un accidente cuando la micro en la que viajaba chocó a la entrada de Imperial, ella se fracturó dos costillas, lo que la mantuvo con mucho dolor, miedo, temor. Lo que vio es que ella sufrió mucho por lo que pasó y posterior al accidente ha mantenido mucho temor de poder subir nuevamente a ese medio de transporte y lamentablemente es el único que hay. REPREGUNTAS. 1.- Para que diga la testigo cómo le consta la calidad de los servicios de conducción realizada o prestada por la demandada. R: Porque es de Carahue y usa frecuentemente ese transporte, todos los días. 2.- Para que diga la testigo si conoce el estado físico y psicológico en el cual quedó Macarena Mora después de la colisión. R: En cuanto a lo físico quedó con fracturas, tuvo que pedir licencia ya que tenía



reposo absoluto, y derivado de esto no pudo realizar sus funciones como trabajadora y algunas funciones del ámbito privado ya que pertenece a un club de huaso. En cuanto a lo emocional quedó con temor, ansiedad, miedo a volver a fracturarse ya que sufrió mucho. 3.- Para que diga la testigo si conoce cuál es el trayecto de Macarena y con qué frecuencia lo realiza. R: Ella viaja de Carahue a Temuco todos los días de ida y vuelta. 4.- Para que diga la testigo cómo conoce a las partes del juicio. R: A Macarena la conozco porque ella pertenece a un club de huaso en el que también participa y a la demandada ya que utilizo sus servicios todo los días. AL PUNTO N°3 y 5: Se remite a lo declarado en el punto anterior; 2.- doña María Paz Fuentes Bruna, CI.15.259.256-6, quien previamente interrogada y juramentada me expuso al tenor de los puntos de prueba de fecha tres de septiembre del año 2019. AL PUNTO UNO: La señorita Macarena vive en Carahue y trabaja en Temuco por lo que debe transportarse diariamente desde ambas ciudades este traslado lo realiza en transporte público específicamente con la empresa Narbus. El primero de enero del presente año la señorita Mora se dirigía desde su domicilio a la ciudad de Temuco para trabajar al día siguiente, en ese trayecto el vehículo sufrió una colisión en la cual la señorita Mora salió afectada del accidente, en primera instancia fue trasladada al Hospital de Imperial donde le constataron lesiones y sin diagnóstico grave, en ese mismo momento la llamó un familiar de ella informándole del accidente ocurrido y que Macarena se encontraba muy mal en estado de Shock y que no podía hablar y que lloraba mucho; esa vez le dieron licencia por un par de días. Al pasar los días le continuaron las molestias por lo que concurrió al Hospital de Carahue donde le diagnosticaron que tenía una costilla rota y le dieron un par de días de licencia, posterior al término de esa licencia volvió a trabajar donde no podía desempeñar bien sus funciones, no podía estar sentada no aguantaba los dolores, al ver esta situación la trasladaron con un colega al Consultorio Miraflores y al principio la trataron de llevar en una camioneta, pero no se pudo subir debido al esfuerzo que debía realizar por la altura de la camioneta y después la cambiaron a un auto y en ese la trasladamos. En el Consultorio le diagnosticaron que tenía dos costillas quebradas y le dieron



licencia médica por otro par de días. Fuera del trabajo estuvo más de un mes sin poder trabajar, lo cual le produjo un perjuicio económico en primera instancia puesto que no recibió remuneración por ese mes que no trabajó. La señorita Mora había comenzado a trabajar en el Departamento de Educación el segundo semestre del año 2018 y su previsión es Fonasa por lo cual al momento del accidente no llevaba seis meses trabajando por lo cual Fonasa no le cubrió la licencia médica. En el tiempo que estuvo con licencia Macarena empezó a experimentar fobias al hecho de volver a subirse a un bus, situación que se extiende hasta el día de hoy, como por ejemplo cabe mencionar que dentro de las actividades de la unidad de abastecimiento del Departamento de Educación que es donde trabaja Macarena debía asistir a una capacitación en la ciudad de Santiago a la cual no pudo asistir producto del shock emocional que presenta hasta el día de hoy, debido a que tenía que trasladarse en bus por prácticamente más de 7 horas. Cabe mencionar que debido al accidente Macarena quedó con secuelas tanto físicas como emocionales, dentro de las físicas ella no puede realizar ningún tipo de fuerza ni movimientos bruscos, ni menos deporte, situación que la limita ya que ella hacía mucha actividad física antes. Dentro de las emocionales puede mencionar el mismo hecho de que al no poder realizar ejercicios físicos le ha generado una frustración, además debido al accidente demuestra cierto pánico a trasladarse en vehículos a alta velocidad. Esta situación le consta en una visita que tuvieron que realizar a la Escuela Boyeco en la cual el conductor al ver despejada la vía aumenta un poco la velocidad y Macarena se comienza agitar, se ahoga y le empiezan a sudar las manos, situación que no le ocurría el año anterior antes del accidente. Producto de la misma fobia cuando Macarena tuvo que volver a trabajar y debido al miedo que le provocaba volver a subirse alguno de los buses en el cual tuvo el accidente debió optar por arrendar y cambiar su domicilio a Temuco para no tener que incurrir en el viaje a Carahue. Esta situación la pudo mantener durante aproximadamente 6 a 7 meses, pero por motivos de fuerza mayor tuvo que retornar a Carahue y volver a trasladarse diariamente en los buses intercomunales, situación que le afecta diariamente y le genera miedo y recuerdos cada vez que se sube a



un bus. Todo lo declarado le consta ya que trabaja con ella y es su jefatura directa. REPREGUNTAS1.- Para que diga la testigo si tiene noción respecto de los costos económicos que ha debido afrontar Macarena Mora a razón del accidente. R: Los montos exactos no los maneja, pero sí le consta que ha tenido que desembolsar grandes sumas de dinero por conceptos médicos y por conceptos de arriendo de habitación en la ciudad de Temuco producto de su condición provocada por el accidente. AL PUNTO N°3 Se remito a lo declarado en el punto anterior.-

SÉPTIMO: Que la actora interpone acción de indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad civil contractual, siendo presupuestos para su procedencia:

- a) Existencia de relación contractual entre las partes.-
- b) Que la actora haya cumplido con las obligaciones que le imponía el contrato
- c) Que el demandado haya incumplido con las obligaciones que le imponía el contrato.-
- d) Que la actora haya sufrido perjuicios causados por el incumplimiento, naturaleza y monto de los mismos.-

OCTAVO: Que en cuanto al primer presupuesto de la pretensión señalado en la letra a) del Fundamento precedente, esto es, existencia de relación contractual entre las partes, conforme los escritos de la etapa de discusión, resulta ser un hecho pacífico que entre la actora y la demandada Transportes Narbus S.A. se encontraban vinculadas por un contrato de transporte, que tiene su regulación legal en los artículos 166 y siguientes del Código de Comercio, disposición primera que lo define como “...*El transporte es un contrato en virtud del cual uno (el porteador) se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas...*”, tratándose el caso de autos de un contrato de transporte de pasajeros, en virtud del cual el demandado tenía la obligación de transportar a la actora desde la ciudad de Carahue a Temuco el día 1 de enero de 2019, encontrándose cumplido este primer presupuesto de la pretensión.-

NOVENO: Que en cuanto a la existencia de vinculación contractual de la



actora con Transportes San Alfredo Limitada, la actora ha fundado la acción indemnizatoria civil en ámbito de responsabilidad contractual interpuesta en su contra, en la circunstancia de ser propietaria del bus placa patente XY – 7475 en que se efectuaba el transporte, aduciendo una responsabilidad civil solidaria emanada de la Ley 18.290 sobre Tránsito.-

DÉCIMO: Que el artículo 174 inciso segundo de dicho cuerpo especial legal señala “...*El conductor, el propietario del vehículo...son solidariamente responsables de los daños y perjuicios...*” de lo que claramente aparece que la solidaridad legal del propietario del vehículo establecida en dicha disposición se genera con respecto al conductor del vehículo y por cierto una vez que se ha establecido la responsabilidad que dicho conductor tenga en el hecho de tránsito, conductor que no ha sido emplazado en estos autos y no ha sido oído, ni aún se ha acompañado a estos autos sentencia firme y ejecutoriada que hubiere establecido dicha responsabilidad, ni civil, ni infraccional ni menos criminal.-

UNDÉCIMO: Que en consecuencia, no existiendo relación contractual que vincule a la demandada Transportes San Alfredo Limitada con la actora (que resulta ser requisito esencial en el ámbito de responsabilidad civil que ha demandado), ni menos se ha podido generar responsabilidad solidaria que se le imputa, deberá rechazarse la demanda a su respecto, siendo oído así el demandado al contestar la demanda.-

DUODÉCIMO: Que en relación al segundo presupuesto de la pretensión, señalado en la letra b) del Fundamento Séptimo, esto es, que la actora haya cumplido con las obligaciones que le imponía el contrato, consistiendo tal obligación en una contraprestación en dinero, asimismo es un hecho pacífico entre las partes que la actora adquirió un boleto para trasladarse hacia la ciudad de Carahue con fecha 1 de enero de 2019, encontrándose cumplido este segundo presupuesto de la pretensión, referido a la demandada Transportes Narbus S.A.

DÉCIMO TERCERO: Que en atención al tercer presupuesto de la pretensión señalado en la letra c) del Fundamento Séptimo, esto es, que el demandado hubiere incumplido las obligaciones que le impone el contrato, la actora le imputa al demandado el incumplimiento de la obligación de



haberla transportado en forma segura a la ciudad de Temuco, pues sostiene que existen circunstancias que permiten presumir la responsabilidad infraccional del conductor del microbus, señalando normas de la Ley de Tránsito que afirma fueron infringidas por dicho conductor, para luego concluir que siendo la demandada quién le encomendó la conducción del vehículo, sería responsable por el hecho de tal tercero.-

DÉCIMO CUARTO: Que los hechos en que la actora hace consistir el incumplimiento de la obligación del demandado, no han podido ser establecidos en autos, pues conforme ha analizado en el Fundamento Décimo el conductor del vehículo no ha sido emplazado ni oído, resultando claramente atentatorio al Debido Proceso y ni aún se ha acompañado sentencia definitiva firme y ejecutoriada que la hubiere establecido y determinado.-

DÉCIMO QUINTO: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado los hechos en que la actora le atribuye el incumplimiento de la obligación de la demandada, en que sostiene que sería responsable del hecho de un tercero a quién le encargó el transporte, mal puede generarse responsabilidad civil contractual que se ha demandado en autos.-

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba rendida por la actora en autos no muda en modo alguno la convicción arribada, así la documental de folios 1 y 36 y testifical de folio 39 se refieren al hecho de tránsito acaecido con fecha 1 de enero de 2019 y a los perjuicios ha petitionado se le indemnicen que exigen para que puedan generarse la acreditación del presupuesto anterior, cuyo no es el caso de autos.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme lo analizado y no habiéndose acreditado el incumplimiento de obligaciones que la actora le imputa al demandado Transportes Nar Bus S.A., no concurriendo así el esencial presupuesto de la acción señalado en la letra c) del Fundamento Séptimo, no podrá acogerse la demanda, como se dirá, siendo inoficioso analizar la concurrencia del señalado en la letra d) del mismo Fundamento por ser necesariamente copulativo.-

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 166 y siguientes del Código de Comercio; artículos 1489, 1545, 1546 y 1698 del



Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342 Nro.- 3, 346 Nro.- 3, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que **NO HA LUGAR** a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual interpuesta con fecha 13 de mayo de 2019 a folio 1 por don Francisco Peña Salas, doña Macarena Oyarzún Icarte y doña Susana Alveal Campusano, abogados, en representación de doña **MACARENA DEL ROSARIO MORA MIRANDA** en contra de **TRANSPORTES NAR BUS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada legalmente por don Nelson Albornoz Ruedlinger y en contra de **TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA**, representada legalmente por don Nelson Eddie Albornoz Badilla.-

II.- Que cada parte soportará sus costas.-

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Rol Nro.- **2670 – 2019.-**

Dictada por doña **MARIA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA**,
Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.-



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>